Brechas entre el reconocimiento formal del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia y la exigibilidad del mismo.

Yolice Quero

Proyecto de tesis -Venezuela - 2009

Programa Regional para la Formación en Género y Políticas Públicas

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – Argentina

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
Problema de investigación	3
Objetivos del Estudio	3
Aporte del enfoque de género	4
Estrategia Metodológica	4
1. VIOLENCIA Y GÉNERO	7
1.1 Naturalización de la violencia contra las mujeres	10
1.2 Situación de la violencia doméstica contra las mujeres en Venezuela	12
2. DERECHO Y GÉNERO	15
2.1 Los derechos humanos de las mujeres	17
2.2 Obligaciones de los Estados frente a la Convención Belém do Pará	21
3. ACCESO A LA JUSTICIA	24
3.1 Marco Normativo	29
3.2 Medidas de protección y seguridad	35
3.3 Investigación judicial	44
3.4 Sentencia	46
4. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE CASOS	48
4.1 Ley de violencia contra la Mujer y la Familia	48
4.2 Ley orgánica sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia	55
5. ENTREVISTAS A ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	64
5.1 Cuerpos policiales	64
5.2 Jueces	67
6. CONCLUSIONES	70
7. ANEXOS	74
7.1 Planilla única de registro de casos	75
7.2 Herramienta 1: Cuestionario a órganos receptores de denuncia	78
7.3 Herramienta 2: Cuestionario a Jueces.	81
7.4 Organismos entrevistados	82
8. BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se concentra en la respuesta brindada por la administración de justicia a las mujeres víctimas de violencia doméstica en el área metropolitana de Caracas. Iniciamos nuestro recorrido revelando algunas dinámicas presentes en la violencia contra las mujeres y cómo el Derecho ha jugado un rol en su legitimación y, más recientemente, en su criminalización.

Al reconocer la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación y, consecuencia inmediata de esto, de violación de derechos humanos, se configura un marco normativo internacional que incorpora nuevos instrumentos legales revindicando a las mujeres como titulares de derechos; al mismo tiempo que se realiza una relectura de instrumentos tradicionales en derechos humanos, para incorporar el enfoque de género en la interpretación y alcance de los mismos.

Si bien hacemos mención a una variedad de instrumentos legales, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer será nuestro punto de partida y llegada, debido a que la misma ha fijado estándares de actuación a los sistemas de administración de justicia de los Estados Partes; destacando la importancia de que la mujer víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. Adicionalmente, a través de la ratificación del Estado Venezolano a la referida Convención, se han promulgado dos leyes a nivel nacional: la Ley de Violencia contra la Mujer y la Familia, la cual estuvo vigente desde enero de 1999 hasta 18 Marzo 2007, y la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual fue promulgada el 19 marzo 2007. Lejos de realizar un análisis jurídico entre ambas leyes, lo que buscamos es identificar si los avances alcanzados en el ámbito legal se han traducido en una mejor atención y resolución de los casos de violencia doméstica presentados frente a las instancias jurisdiccionales.

El propósito es analizar la ruta procesal de casos presentados por mujeres víctimas de violencia doméstica ante tribunales venezolanos, realizando paradas en tres momentos procesales estratégicos para garantizar y restituir el derecho protegido, como lo son la denuncia, la investigación y la sentencia. De esta manera, podremos determinar en que medida el Estado Venezolano cumple con su obligación de brindar a las mujeres bajo su jurisdicción medios judiciales accesibles, rápidos y efectivos para proteger su derecho a una vida libre de violencia.

Dentro de las múltiples manifestaciones de la violencia contra las mujeres, escogimos violencia doméstica partiendo de dos premisas. La primera, por considerar que potencialmente puede abarcar diferentes tipos de violencia, entre ellas la psicológica, económica, física y sexual; y la segunda, por ser el ámbito donde la respuesta y actuación del Estado podrían ser más tímidas, tomando en cuenta que las relaciones individuales entre ciudadanos, y más aún entre parejas, son histórica y culturalmente consideradas bajo el dominio de lo privado, a pesar que la violencia ejercida contra las mujeres esté tipificada como delito, tanto en la esfera privada como pública.

Estamos conscientes que el uso del término sobreviviente puede ser más adecuado que el de víctima desde una perspectiva psico-social con enfoque de género, por atribuírsele elementos de acción y transformación que van mucho más allá de la pasividad inherente a la palabra víctima. Sin embargo, desde el punto de vista jurídico la palabra víctima supone ser titular de derechos subjetivos vulnerados y, al mismo tiempo, titular de derechos específicos durante el proceso judicial como lo son: derecho a la información, participación, protección, asistencia y reparación. Es por ello, que utilizamos la palabra víctima o víctima/denunciante para referirnos a las mujeres que fueron objeto de violencia doméstica e interpusieron un recurso frente a las autoridades que forman parte del sistema de administración de justicia.

Problema de investigación

¿En qué medida el Estado Venezolano cumple con sus compromisos internacionales de prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres interpuestos ante los órganos judiciales?

Objetivos del Estudio

Objetivo general:

Analizar los factores que impiden, a la administración de justicia venezolana, cumplir cabalmente con la obligación de respetar y proteger el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

Objetivos específicos:

Identificar si el modo de empleo y manejo de las medidas de seguridad y de protección, disponibles en el marco jurídico venezolano, por parte de los órganos de protección competentes menoscaba, limita o reivindica el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.

Examinar el cumplimiento de los estándares y protocolos de investigación judicial existentes en los casos de violencia contra las mujeres.

Verificar en que medida la sentencia acoge o rechaza la pretensión procesal basándose en el respeto y protección de los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Aporte del enfoque de género

El aporte del enfoque de género en la investigación propuesta nos permitirá, inicialmente, cuestionar el derecho como un instrumento neutro de las Ciencias Sociales; y posteriormente, identificar los fundamentos jurídicos que permitieron concretar avances formales en la reivindicación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como sus principales implicaciones.

Más allá de lo formal y acercándonos a la práctica judicial del Estado Venezolano, el género como una categoría de análisis facilitará igualmente realizar una lectura de los argumentos, estrategias legales, razones y sin razones de los actores pertenecientes a la administración de justicia; buscando exponer como los avances a nivel de instrumentos jurídicos se han trasladado a lo operativo y, si en éste proceso, las mujeres se han acercado o alejado del goce y disfrute de sus derechos.

Estrategia Metodológica

Se propone una investigación analítica-cualitativa, la cual pretende interpretar los componentes y conexiones entre la protección real a las mujeres víctimas de violencia doméstica, es decir, la respuesta institucional brindada por parte de los órganos de administración de justicia y las obligaciones del Estado Venezolano derivadas de los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia.

La investigación se circunscribe al Área Metropolitana de Caracas donde asumimos que la respuesta institucional debe ser la más completa, integral y oportuna brindada en el país, debido a que en ella están presentes el mayor número de actores del sistema de protección, siendo la primera ciudad donde se constituyó la jurisdicción especializada de los Tribunales de Violencia contra la Mujer en junio del 2008, la cual se configura de la siguiente manera:



Específicamente bajo el Ministerio Público, Caracas cuenta con veinte Fiscalías especializadas en violencia contra las mujeres, le sigue el Estado Zulia con cuatro y los Estados Aragua, Guárico y Mérida con tres.

La sede del Ministerio de Asuntos de la Mujer está ubicada en la Capital. De este Ministerio depende, el Instituto Nacional de la Mujer, el cual provee diversos servicios, desde orientación primaria hasta asesoría jurídica en el tema de violencia contra las mujeres.



La división geopolítica del Área Metropolitana de Caracas se constituye en cinco municipios y una Alcaldía Mayor. Cada municipio posee una policía municipal donde opera la unidad de atención a víctimas expresamente creada por la Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Adicionalmente, como principal órgano auxiliar del Ministerio Público se encuentra el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) quien posee una división especializada en investigaciones y protección del niño, adolescente, mujer y familia. Bajo la jurisdicción de la Alcaldía Mayor, se encuentra adscrito el Instituto Metropolitano de la Mujer, Instituto que le compete la generación de Políticas Públicas dirigidas a mejorar la situación de las mujeres residentes del Área Metropolitana de Caracas, incluyendo lo que respecta la protección al derecho de una vida libre de violencia la protección al derecho de una vida libre de violencia la constitución de la protección al derecho de una vida libre de violencia la constitución de la constitución de la compete la generación de Caracas, incluyendo lo que respecta la protección al derecho de una vida libre de violencia la constitución de la

¹ Un nuevo elemento que surgió durante la investigación fue la creación de una autoridad por encima de la Alcaldía Mayor, denominada Gobierno del Distrito Capital a través de la promulgación de la Ley Especial sobre Organización y Régimen del Distrito Capital, el 13 de abril del 2009. Esta nueva entidad política-territorial ha generado mucha confusión y controversia debido a que la designación del Jefe de dicha entidad es de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República, encontrándose por encima de los Alcaldes que son elegidos mediante el sufragio popular. A pesar que el Gobierno del Distrito Capital no se encuentra operativo, el mismo ha comenzado a mermar los recursos financieros y atribuciones constitucionales, principalmente, de la Alcaldía Mayor y del Municipio Libertador

Debemos señalar que, debido a la presencia de diversos actores de la sociedad civil, es en Caracas donde se ha realizado un mayor trabajo de sensibilización y formación en derechos humanos de las mujeres, a los y las funcionarias del sistema de administración de justicia.

Por último, puntualizamos que el diseño de la investigación incluyó varias fuentes de información y técnicas complementarias como fueron: revisión de expedientes bajo la Ley de Violencia contra la Mujer y la Familia, revisión de expedientes bajo la Ley Orgánica sobre el Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entrevistas semi-estructuradas a las unidades de atención a víctimas de las policías municipales y del CICPC; así como, a funcionarios/as del Ministerio Público y jueces de los Tribunales de Violencia contra las Mujeres. De esta manera, buscamos obtener una visión integral de los principales actores de la administración de justicia que incluyesen las diferentes etapas del proceso judicial de los casos interpuestos por mujeres víctimas/denunciantes de violencia doméstica.

1. VIOLENCIA Y GÉNERO

"La violencia, junto con el conocimiento y el dinero, es una de las principales fuentes del poder humano"²

La violencia siempre ha estado presente en la historia del ser humano como un medio de ejercer poder, permeando las relaciones interpersonales e interinstitucionales, ya que en las mismas están inherentes diversas dinámicas asimétricas de poder. El ejercicio del poder tiene múltiples manifestaciones, no se limita al uso de la fuerza; también puede ejercerse desde el ámbito social, cultural, psicológico, político, económico, entre otros.

La exteriorización de la violencia puede tomar ilimitadas formas, al igual que sus causas, finalidades y consecuencias. Centralizaremos nuestra discusión en un tipo específico de violencia contra las mujeres, la cual ha sido visibilizada de manera reciente, permitiendo teorizar y analizar su alcance e impacto en las diferentes facetas de la vida de las mujeres, así como de las sociedades. Contradictoriamente, la existencia de este tipo de violencia remonta a los inicios de cualquier civilización, pero la misma se encontraba misteriosamente oculta bajo nociones como el "orden natural de las cosas".

² (Corsi, 2003, p. 15)

La identificación del síndrome de la mujer maltratada a inicios de los años 70 y los estudios de género permitieron conceptualizar y categorizar la violencia basada en género. Cuando hablamos de género, no nos referimos a lo biológicamente determinado, es decir al sexo; sino más bien a las construcciones histórico sociales que atribuyen identidades y valores a lo femenino y masculino. En opinión de Gilles Lipovetsky, las dinámicas de desigualdad entre los géneros aún se encuentra vigentes, a pesar de que "en la actualidad todo lo que uno hace resulta, en principio, accesible al otro, sigue siendo cierto que en los gustos, las prioridades esenciales y la jerarquía de las motivaciones, la separación estructural e identitaria masculino/femenino se reproduce"³.

Para que la violencia tenga lugar, es necesario relaciones desiguales de poder; en el caso de la violencia con base en género, la desigualdad está dada por los contextos legales, económicos, culturales, sociales, institucionales, familiares e interpersonales que se han originado y reproducido en sociedades androcéntricas, donde el rol femenino esta subordinado al masculino.

La gran mayoría de víctimas de la violencia basada en género son mujeres, es por ello que en muchos contextos es utilizada como sinónimo de violencia contra las mujeres, obviándose las manifestaciones de violencia basada en género ejercida contra los hombres y niños que aún siendo minoritaria, existe. En el presente trabajo utilizaremos el término *violencia contra las mujeres*, como la violencia que es ejercida contra **ellas**, desde el arquetipo de lo femenino.

La definición de la violencia contra las mujeres por instrumentos jurídicos internacionales vinculantes para los Estados ha sido un esfuerzo, impulsado notoriamente por los movimientos feministas cuyo proceso nos referiremos más adelante, para visibilizar un problema social y reconocerlo como una violación de derechos humanos. En su artículo 1, la Convención Belem do Pará define violencia contra la mujer como: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Por su parte, en Venezuela la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LODMVLV), en su artículo 14, la define como:

"...todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de

_

³ (Lipovetsky, 2007, p. 12)

ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado".

De estas definiciones se evidencia que la violencia contra las mujeres toma diferentes formas, las cuales no son excluyentes entre sí; y que además, puede reproducirse de igual manera en las esferas públicas como privadas.

Uno de los subtipos de violencia contra las mujeres, y en el que concentraremos nuestro trabajo, es la violencia doméstica. Siguiendo a Corsi, el ámbito doméstico va estar definido tanto por el espacio físico de la casa/hogar como, y aún más importante, las interacciones en contextos privados, lo que significa, relaciones de noviazgo, pareja, con o sin convivencia; incluyendo, vínculos con ex-parejas. Cuando se produce la violencia doméstica, otros tipos de violencia están presentes, comúnmente la psicológica, la sexual, la patrimonial y la física.

El marco normativo venezolano, bajo la LODMVLV, en su Capítulo III Definición y Forma de Violencia contra las Mujeres, artículo 15, ordinal 5, define la violencia doméstica como:

"...toda conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex-cónyuge, ex-concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines".

Es importante acotar que cuando se tipifican los delitos en la LODMVLV, Capítulo VI, la denominación de violencia doméstica no figura como tal; sin embargo, la misma está incluida en los delitos de violencia psicológica, amenaza, violencia física, violencia sexual, violencia patrimonial y económica. En la definición de los últimos tres delitos mencionados, se encuentra de manera expresa como circunstancia agravante.

1.1 Naturalización de la violencia contra las mujeres

"La fuerza del orden masculino se descubre en el hecho de que prescinde de cualquier justificación: la visión androcéntrica se impone como neutra y no siente la necesidad de enunciarse en unos discursos capaces de legitimarla"⁴

Las sociedades patriarcales parten de la premisa que los hombres son superiores a las mujeres por naturaleza, de lo que se desprende que el hombre es la medida para todas las cosas, es decir, se constituye en el prototipo o modelo del ser humano, por lo que las dinámicas sociales y las instituciones responden a sus necesidades específicas, asumiéndolas como generales.

Al mismo tiempo, se ha construido una serie de estereotipos y mitos sociales que pretenden justificar la inferioridad femenina, atribuyéndole a la mujer características negativas interconectadas con su supuesta naturaleza, conformando así un sistema de creencias que establece relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres en las diferentes esferas de la sociedad, incluyendo las relaciones interpersonales como el noviazgo, matrimonio y/o convivencia. Como veedores de la estabilidad de este sistema se encuentran, con especial protagonismo, instituciones como el Estado, la Iglesia, la Escuela, la Familia, así como los medios de comunicación masivos, los cuales han reproducido, fortalecido y exigido su cumplimiento desde sus respectivos ámbitos de acción. Frente a esta construcción social donde los roles tradicionales de género se fusionan y perpetúan, combinándose de manera inédita con los roles modernos, podemos afirmar que "las leyes, las representaciones, la moral, la psicología, los roles relativos a la sexualidad, todo converge para asegurar la supremacía viril y la subordinación femenina".

El Derecho, como sistema normativo que regula la conducta humana, legitimó la inferioridad de la mujer, incapacitándola legalmente. La mujer no era considerada persona natural, es decir, que como persona no existía jurídicamente, por lo que debía de estar bajo la tutela de su familia a través de la figura del padre y, posteriormente, la del esposo. Esta interdicción legal era permanente durante todo su ciclo de vida, ya que no dependía de su edad, su entendimiento o su capacidad de discernir, sino que el sólo hecho de su pertenencia al sexo femenino la hacia incapaz. De ahí que se le atribuyese el derecho a los hombres al uso de la violencia contra las mujeres como medida disciplinaria o correctiva del comportamiento de éstas en la esfera privada. Hoy en día, el uso de la violencia como mecanismo de control hacia la mujer no está legitimada desde el

⁴ (Bourdieu, 1998, p. 22)

⁵ (Lipovetsky, 2007, p. 61)

ordenamiento jurídico formal, todo lo contrario se ha tipificado como delito, pero aún persiste su legitimación desde lo social y lo cultural.

Manifestándose así, diversos mitos culturales sobre la violencia contra las mujeres cuyas únicas funciones son culpabilizar a las víctimas, legitimizar la violencia o minimizar la responsabilidad del agresor e impedir a las víctimas salir de la situación. Entre dichos mitos, destacamos los siguientes:

- La mujer que no puede salir del círculo de violencia doméstica es masoquista o enferma.
- La víctima de maltrato a veces se lo busca: "algo hacen para provocarlo".
- La violencia doméstica es producto de algún tipo de enfermedad mental.
- Cuando una mujer dice "no", en realidad esta diciendo "si" (se usa en referencia con la violencia sexual).

Igualmente, encontramos normas de comportamiento tácitas en la esfera doméstica que son utilizadas para regular las relaciones interpersonales, entre las cuales mencionamos: a) la mujer debe seguir al marido, b) el padre debe mantener el hogar, c) los problemas de pareja son de marido y mujer, d) los trapos sucios se lavan en casa.

Al atribuir a lo femenino características de pasividad, sumisión, obediencia, propensión a ser atacadas, dependencia, miedos concretos frente a la fuerza, estamos transformando a las mujeres en víctimas por el sólo hecho de ser mujer, aún sin haber sido atacadas o sujetas a actos de violencia. De acuerdo con Susana Velázquez existen dos representaciones sociales de la mujer víctima de violencia:

- 1) La "pobrecita". Es aquella que cumple con el estereotipo de sumisa, débil y temerosa. Es la víctima pasiva por excelencia.
- 2) La "que se lo buscó". Si se considera a la mujer como activa en vez de pasiva, desarrollando herramientas para su defensa, como la resistencia, negociar con el agresor, entre otras actitudes que busquen su protección y defensa. Bajo esta representación, se corre el riesgo que dicho activismo sea socialmente interpretado como provocación o consentimiento.

"Ambas caracterizaciones encubren la culpabilización *a priori* de las mujeres: unas, por no ser capaces de defenderse, y las otras por provocar conductas agresivas". Como consecuencia, nuestras sociedades patriarcales frente al hecho violento ejercido contra las mujeres, enfatizan el comportamiento de la víctima sobre el comportamiento del agresor; más aún, si el perfil del agresor no está en concordancia con el estereotipo social de lo que se espera sea un atacante, las declaraciones de las víctimas pierden sustantivamente credibilidad, promoviendo actitudes de silencio y de no denuncia.

1.2 Situación de la violencia doméstica contra las mujeres en Venezuela

"Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de violencia contra la mujer..."

Actualmente, Venezuela no cuenta con una visión sinóptica de la dimensión real del problema de la violencia contra las mujeres. Aquellos actores que todavía recogen información, lo realizan con formatos diversos que no son compatibles, no se sistematiza y, más grave aún, los pocos datos disponibles desde las fuentes gubernamentales no se dan a conocer o son contradictorios entre las diferentes fuentes. Por lo que se cuenta con información fragmentada y desfasada de la realidad nacional actual.

Un reflejo de la falta de rigurosidad en la captación de información, lo podemos observar en las estadísticas publicadas en la pagina web del Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER) bajo los rubros de Prevención y Atención, Defensoría Nacional, Atención Jurídica. En Atención Jurídica, se publican las estadísticas de los casos atendidos desde la creación de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer en el 2001. Se presentan tablas anuales del 2001 al 2006, sin embargo no son comparables porque las variables con que se mide la información cambian prácticamente año tras año, pudiéndose observar que en el 2001 y 2002 se habla solo de violencia en términos genéricos, a partir del 2003 se incorporan tipos de violencia como física y psicológica, la violencia patrimonial se reporta exclusivamente en el 2003 y 2006; a su vez la violencia sexual sólo se reporta en el 2005 y 2006 y la violencia intrafamiliar se presenta únicamente en el 2006.

_

⁶ (Velásquez, 2004, p. 47)

⁷ Artículo 8, ordinal h, de La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994.

Finalmente, la información no es oportuna ya que la última data accesible es del año 2006, siendo la presente fecha mayo 2009.

Esta problemática se confirma en las observaciones finales que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) realizó al Estado Venezolano en el 2006; expresando, dentro de las principales esferas de preocupación, su inquietud de que no exista un sistema centralizado para recopilar datos sobre la violencia contra la mujer.

De acuerdo con un barrido de prensa realizado por Fundamujer⁸ del año 2007 sobre noticias relativas a la violencia contra la mujer, destacamos que en octubre de ese mismo año el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) declaró que 2 mujeres mueren en manos de sus parejas cada 10 días en la ciudad de Caracas; por otro lado, a nivel nacional se registran 4 agresiones cada hora y el 67% de los responsables de éstos ataques son los esposos o concubinos.

Adicionalmente el Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Magistrada Yolanda Jaimes, de la Sala Político Administrativa, informó que de 17.584 denuncias de agresiones contra mujeres presentadas en cuatro Estados de Venezuela en un período de 12 meses, 20 fueron a juicio, lo que representa que sólo un 0,11% accedieron al sistema de administración de justicia, más no sabemos si obtuvieron justicia.

Citando cifras del reporte del 2008 de Amnistía Internacional sobre violencia doméstica en Venezuela, durante el año 2005, 36.777 mujeres denunciaron ante ONGs y Casas de la Mujer haber sufrido abusos en manos de sus parejas o ex-parejas. El reporte incluyó información sobre el servicio telefónico, 0800Mujeres, que brinda asesoramiento gratuito a mujeres víctimas de violencia y que depende del INAMUJER, destacando que desde 1999 hasta 2007 han recibido 29.168 llamadas de todo el país, el 15% de las mismas, las recibieron en el transcurso del 2007.

Por su lado, las estadísticas del Ministerio Público reflejan que el mayor número de denuncias realizadas durante el 2008 fue en violencia física y violencia psicológica, ascendiendo el número de casos a 49.072 y 42.975 respectivamente.

Frente a esta situación de desconocimiento absoluto de la dimensión, real o aproximada, de la violencia contra las mujeres en el país, se han venido realizando esfuerzos cuyo principal resultado es la elaboración del Registro Único de Denuncia de casos de violencia contra la mujer que deberá

⁸ Fundación para la prevención de la violencia doméstica hacia la mujer.

ser utilizado por los órganos receptores de denuncia a escala nacional. El actor que ha liderado éste proceso ha sido el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) a través de la Mesa de Salud y Violencia del Subcomité de Estadísticas de Género, espacio donde han participado instituciones como el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC), Defensoría del Pueblo, INAMUJER, Ministerio Público y Fundamujer. Entre mayo y junio del 2007, el INE realizó la prueba piloto del instrumento en el área metropolitana de Caracas, los resultados de este ejercicio no se han dado a conocer públicamente.

A pesar que el 09 de mayo del 2008 se publicó en Gaceta Oficial, número 38.927, la norma estadística que aprueba la implementación de la planilla única, decretando la obligatoriedad del uso y aplicación de la misma por todos los órganos receptores de denuncia a nivel nacional, así como las directivas sobre el envío y procesamiento de la información por el INE, el instrumento aún no se encuentra operacionalizado.

De acuerdo con el informe anual del Subcomité de Estadísticas de Género del INE (2008), para la implantación a escala nacional del registro único, considera fundamental focalizar sus próximas acciones en:

- ✓ Establecer acuerdos y compromisos con las instituciones de adscripción de los órganos receptores de denuncia.
- ✓ Establecer flujograma de procesos y normas para el funcionamiento del sistema de información.
- ✓ Promover la articulación de los órganos receptores de denuncia y los INE estadales.

Esta demás señalar el valor trascendental del uso del formulario único, no sólo para revelar la magnitud del problema y sus características; sino, como consecuencia inmediata de esto, para el diseño de políticas públicas y líneas de acción que busquen de manera más precisa brindar respuesta y prevención a la violencia contra las mujeres.

2. DERECHO Y GÉNERO

"El derecho....no podía dejar de ser uno de los principales focos de la critica feminista, como tampoco podía dejar de ser una de las mas importantes herramientas dentro de la lucha de las mujeres por alcanzar el lugar que desean tener dentro de la sociedad"

El Derecho está compuesto por un conjunto de normas e instituciones cuya finalidad es regular el comportamiento de los individuos en sociedades. Dichas normas están arraigadas en la cultura y son el resultado de procesos históricos donde se construyen sistemas de valores por donde se perciben, formulan y resuelven demandas específicas de una sociedad determinada. El Derecho se encuentra íntimamente ligado al orden social y político, y se ha constituido en la plataforma para el accionar del Estado. Al respecto, Marcela V. Rodríguez nos comenta:

"El derecho ha sido señalado y reconocido como uno de los pilares discursivos en que se asienta el control social de las sociedades modernas. Estas políticas de control regular rigen todas las relaciones sociales, incluyendo las relaciones y conflictos intergenéricos e intragenéricos aún cuando esto no sea fácilmente perceptible y permanezca ocluido tras una aparente indiferenciación y neutralidad de las leyes y las normas".

De esta manera, el sistema jurídico se constituye en un canal de comunicación entre el Estado y la sociedad donde se establece, bajo la forma de un *estándar neutro*, el deber ser; es decir, se caracterizan las formas correctas de las relaciones sociales, configurándose en una herramienta de control social.

La supremacía masculina se legitimó socialmente a través del Derecho. La racionalización de la subordinación de lo femenino a lo masculino contará con multiplicidad de fuentes por lo que será sostenida por diversos argumentos jurídicos. Sin embargo, el resultado siempre será el mismo, dado que los sistemas se conformaron tomando al hombre como valor universal, respondiendo así a sus necesidades y requerimientos específicos.

Para el caso particular de la tradición del Derecho Civil, tradición legal en la mayor parte de Europa Occidental y de toda América Latina, los cimientos del status jurídico de la mujer fueron nutridos por el Derecho Romano y el Derecho Canónico; sistemas de derecho, categóricamente y

a

⁹ (Jaramillo, 2000, p. 27)

¹⁰ (Rodríguez, 1998, p. 580)

sin ninguna timidez, patriarcales. Estos sistemas influenciaron medularmente al Derecho Civil en lo tocante al Derecho de Familia, Sucesiones, Propiedad, Contratos; así como la conceptualización de ciertos tipos penales que por lo general eran vinculados con la honra y las buenas costumbres. Algunos valores contentivos de éstos sistemas aún consiguen materializarse en normas, interpretaciones y procedimientos de nuestro orden jurídico.

Como muestra, presentamos algunas disposiciones del Código Civil venezolano de 1942 (posteriormente derogado en 1982), relativas los deberes y derechos de los cónyuges, entre las cuales se encontraban: "al marido le corresponde la decisión de todos los asuntos relativos a la vida conyugal común" la mujer debe seguir a su marido donde quiera que fije su residencia" y "el marido administra los bienes comunes" Más grave aún, considerando que es norma vigente, el Código Penal venezolano agrupa los delitos relativos a violencia sexual en el Título VIII bajo la denominación "De los delitos contra las buenas costumbres y buen orden de las familias", manteniendo expresiones como "la mujer conocidamente honesta" y "mujer mayor o emancipada" 15.

En la modernidad lo que permitió el nuevo orden social y político fue la igualdad natural de los seres humanos basada en la capacidad racional de los individuos, lo que trajo como resultado el modelo contractualista. Como señala Marta Torres¹⁶, cada uno de los principales ponentes de la teoría contractual, Hobbes, Locke y Rousseau, realizan aportes desde distintas perspectivas pero concuerdan básicamente que el pacto social es de índole racional, celebrado entre personas libres e iguales, lo que genera un estado civil que se sitúa por encima de cada individuo, en donde se excluye a las mujeres como partícipes del pacto, por no considerarlas seres racionales, libres e iguales con la voluntad para suscribirlo.

El reconocimiento de las mujeres como sujetos de derecho, es decir, como titulares directas de derechos subjetivos independiente de la potestad del padre o del marido es muy reciente y continúa siendo una tarea en curso.

Robin West critica al derecho como medio que consolida y establece al sistema patriarcal, argumentando que "no tendremos una teoría del derecho genuinamente libre de consideraciones

¹¹ Artículo 140 del Código Civil venezolano de 1942.

¹² Artículo 138 del Código Civil venezolano de 1942.

¹³ Artículo 168 del Código Civil venezolano de 1942.

¹⁴ Artículo 378 del Código Penal venezolano.

¹⁵ Artículo 383 del Código Penal venezolano.

¹⁶ (Torres, 2004)

sobre el género, hasta que no tengamos una doctrina legal que tome la vida de las mujeres tan en serio como la de los hombres"¹⁷. Al mismo tiempo identifica como tareas de la teoría feminista del derecho, el desenmascaramiento y la reconstrucción. La primera tarea, consiste en desenmascarar y criticar al patriarcado oculto detrás de un derecho y de una teoría que pretende ser neutral, por lo que denomina la teoría patriarcal del derecho encubierta bajo la protección de la teoría del derecho; la segunda, se refiere a la reconstrucción del derecho donde señala que los abundantes cambios legislativos en los últimos años se han obtenido mediante la caracterización de los perjuicios de las mujeres como análogos a los perjuicios sufridos por los hombres; aunque reconoce que fue por razones estratégicas, establece que la teoría reconstructivista-feminista del derecho debe rearticular éstos derechos recientemente reconocidos de una manera que revelen, en lugar de esconder, su origen distintivo de estado existencial y material de ser de las mujeres.

2.1 Los Derechos Humanos de las Mujeres

"Si la necesidad de hablar y de referirnos a categorías generales (hombre, mujer) nos constriñe a la abstracción (ser humano), el problema es saber **a qué nivel de abstracción** una categoría es operativa teórica o prácticamente y a la vez políticamente." 18

La concepción y aplicación de derechos humanos no escapó al hecho que "ser una persona, un individuo abstracto con derechos abstractos, significó ser varón"¹⁹. Si bien, en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, se establece el desarrollo y estímulo al respeto de los derechos humanos sin hacer distinción por motivos de sexo, así como en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos los Estados partes se obligan a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos ahí enunciados; éstos instrumentos, como otros que subsiguieron e incluyeron la prohibición de discriminación por razones de sexo, fueron insuficientes e inadecuados para abordar la situación de subordinación de las mujeres en el mundo.

El sistema de derechos humanos redujo las complejas dinámicas de poder entre hombres y mujeres a un tratamiento discriminatorio en sentido formal en comparación con el tratamiento proporcionado a los varones, no tomando en cuenta que ésta es la manifestación de un problema mas amplio: un sistema social de jerarquías de género que permea todas las estructuras, entre ellas legales, comunitarias, familiares, sociales, económicas, religiosas y culturales, donde las mujeres carecen de poder real tanto en el mundo público como en el mundo privado. Con el objeto de

¹⁷ (West, 2000, p.158) ¹⁸ (Agacinski, 1998, p.70) ¹⁹ (Rodríguez, 1998, p. 582)

transformar los derechos humanos a herramientas concretas, útiles en la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, se hace necesario la reconceptualización de los mismos incorporando la diversidad de las realidades femeninas.

Como muestra podemos tomar el derecho a la vida, el mismo fue concebido para proteger a los individuos (concepto abstracto) de los abusos y accionar del Estado, reflejando la dicotomía entre lo público y lo privado. Es un derecho tradicionalmente concebido para proteger, dentro del ámbito público, a los individuos en su relación con el Estado. Si bien es notoriamente significativo la protección del derecho a la vida frente al ejercicio arbitrario del poder público, éste no responde a los riesgos que la sola pertenencia al género femenino significa, y por ende, no brinda la protección legal necesaria para que las mujeres puedan ser capaces de gozar del derecho a la vida. Los factores de riesgo y vulnerabilidad que las mujeres enfrentan, se reflejan en diferentes momentos de su ciclo de vida y van desde el aborto, el infanticidio (preferencia de la descendencia masculina sobre la femenina), violencia contra las mujeres hasta la falta de acceso o negación de derechos sexuales y reproductivos. Aunado a esto, nos encontramos que la interpretación de derechos como la libertad de religión, libertad de expresión, derecho a la privacidad, han servido para legitimar prácticas discriminatorias y violatorias de derechos de las mujeres. Algunas feministas refieren que al inicio de la conformación de los derechos humanos, más que reconocer a las mujeres como sujetos de derechos, a las mujeres se le reconocieron derechos específicos como al sufragio, al trabajo remunerado, a la educación y a la participación política.

La elaboración conceptual jurídica de discriminación por parte de instrumentos internacionales tuvo lugar en 1965 con la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación racial. Dicho instrumento se inserta en un contexto histórico de descolonización vigente en Naciones Unidas en los años 60 que buscaba dar respuesta principalmente a realidades africanas y de algunos pueblos asiáticos que recientemente habían adquirido su independencia. En el primer artículo de la Convención se define discriminación racial como:

"...toda distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública." ²⁰

²⁰ Artículo 1 de la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación racial.

A partir de este punto, se inicia el cabildeo por grupos feministas para la elaboración de una Convención que desarrolle exclusivamente la discriminación de que son objeto las mujeres, dando lugar en 1979 a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la cual entró en vigor en 1981 al adquirir el número de ratificaciones necesarias por los Estados partes. La CEDAW se apoya en la definición de discriminación racial reformulándola para incorporar los contextos y características concretas de cómo se manifiesta la discriminación contra las mujeres, definiéndola como:

"...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera."²¹

Al analizar la presente definición, podemos identificar que la discriminación se puede manifestar mediante diferentes acciones como distinguir, excluir y restringir, siempre que la misma se base en el sexo, teniendo como premisa inicial el principio de igualdad entre hombres y mujeres. La acción discriminatoria debe tener por objeto o por resultado vulnerar parcialmente (menoscabar) o plenamente (anular) el goce o el ejercicio de los derechos fundamentales por parte de la mujer. Aquí se plantea como sujeto activo del derecho subjetivo a la mujer en las diferentes esferas política, económica, social, cultural y civil. No podemos exagerar la importancia de la inclusión de la frase *o en cualquier otra esfera*, ya que la misma abrió la posibilidad de incluir la esfera de la vida privada o familiar. Esta noción comprende una verdadera innovación ya que la legislación busca interferir en la esfera privada como espacio susceptible de violaciones de derechos humanos, identificando diversas formas de discriminación con el objeto de eliminarlas. De esta manera, se logró la transición de lo privado a lo público; y por ende, al terreno de responsabilidad de los Estados.

Posteriormente, el esfuerzo del movimiento feminista se concentró en demostrar que la violencia contra las mujeres no eran hechos desafortunados al azar sino patrones generales de conductas en sociedades patriarcales, argumentando que la violencia es utilizada como una forma de discriminación y como un medio para perpetuarla.

²¹ Artículo 1 de la CEDAW

A partir de este punto, el Comité de la CEDAW en su recomendación general N° 12 (1989), instruyó a los Estados partes a incluir información relativa a la violencia contra las mujeres en lo tocante a la legislación, servicios de apoyo, datos estadísticos, así como otras medidas para erradicar este tipo de violencia. Pero será en su recomendación N° 19 (1992) donde se establece de manera inequívoca el vínculo entre violencia y discriminación, indicando que la definición que plantea la Convención sobre discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o porque le afecta de manera desproporcionada. Igualmente, identifica derechos y libertades fundamentales que se ven menoscabadas o anuladas por la violencia contra las mujeres como lo son:

- Derecho a la vida
- Derecho a no ser sometido a torturas o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,
- El derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglos a las normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno,
- El derecho a la seguridad y libertad personales,
- El derecho de igualdad ante la ley,
- El derecho de igualdad en la familia,
- El derecho al mas alto nivel posible de salud física y mental,
- El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

Finalmente, recomienda que los Estados partes tomen medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de la violencia por razones de sexo.

Adicionalmente, la Declaración y Programa de Acción de Viena expresa su profunda preocupación por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo y hace referencia de manera explícita a la violencia contra las mujeres como violación de derechos humanos, estableciendo que los derechos humanos de las mujeres y las niñas son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales.

Las consecuencias de categorizar la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos, implica:

- ✓ Obligaciones para los Estados.
- ✓ Responsabilidad Estatal, ya que el Estado es responsable en caso de incumplir con dichas obligaciones.

- ✓ Abandonar el terreno de la discrecionalidad para formar parte de un derecho protegido jurídicamente.
- ✓ La posibilidad de acceder a sistemas de protección de derechos humanos regionales y universales.
- ✓ El monitoreo por parte de organismos internacionales frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas, el cual incluye las recomendaciones de los diversos Comités de derechos humanos, las cuales tienen carácter vinculante para los Estados partes.

A nivel regional, en 1994 los países pertenecientes al sistema interamericano adoptaron la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, también conocida como Convención Belém do Pará. Este es un instrumento único por su grado de especificidad en el tema de violencia contra las mujeres y por su carácter de convención²². Las obligaciones que establece están dirigidas principalmente al sistema de administración de justicia en su sentido más amplio, complementándolas con obligaciones en el sector de educación.

2.2 Obligaciones de los Estados frente a la Convención Belém do Pará

"El poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos"²³

El capítulo III de la Convención Belém do Pará clasifica los deberes de los Estados frente a la violencia contra las mujeres en dos grupos. El primer grupo hace referencia a obligaciones que los Estados deben cumplir sin dilaciones, es decir de manera inmediata, y por todos los medios apropiados; el segundo, se caracteriza por obligaciones que los Estados deben asumir de forma progresiva.

La naturaleza del primer grupo de obligaciones está vinculada principalmente al poder judicial, relacionándolas con procedimientos legales justos y eficaces, mecanismos judiciales y marcos normativos (penal, civil, administrativo) con el objeto de evitar la impunidad, promover la protección de la mujer frente a nuevos tipos de violencia que puedan generarse una vez presentada la denuncia y fomentar la reparación del daño cuando éste sea posible o explorar otros medios de

_

²² A diferencia de las Declaraciones que desde el punto de vista formal y estricto del derecho no son vinculante para los Estados.

²³ Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser. L/V/II Doc 68, 20 de enero del 2007, p. 3

compensación. Dentro de estas obligaciones se encuentra, en el artículo 7 ordinal b, la de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en la cual concentraremos nuestros esfuerzos mas adelante debido a que constituye el epicentro de la presente investigación.

El segundo grupo de obligaciones gira alrededor de una variedad de medidas específicas, que por un lado garanticen una atención integral de las víctimas de violencia y, por otro, promuevan cambios socioculturales y actitudes institucionales dirigidas a la prevención de la violencia contra la mujer. Este grupo incluye obligaciones en el sector educación, tanto formal como no formal, que contrarresten perjuicios, costumbres y prácticas que se basen en la superioridad o inferioridad de cualquiera de los géneros; suministrar servicios especializados como refugios, cuidado y custodia de menores afectados; proveer programas de rehabilitación y capacitación a víctimas. Igualmente, establece el fomento de la formación del personal de administración de justicia, policial y todo aquel funcionario encargado de la aplicación de leyes que protejan a las mujeres frente a la violencia de género.

Retomando la obligación establecida en el artículo 7 ordinal b, exploraremos, en un primer plano, el significado y el desarrollo de la noción de actuar con <u>debida diligencia</u> por parte de los Estados. Dado que la misma, constituye una herramienta para determinar si el Estado cumple con su obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

La debida diligencia conlleva a examinar las actuaciones de los Estados, principalmente desde el poder judicial por constituirse en el principal garante de derechos, relacionándose así con la búsqueda de una respuesta judicial efectiva donde se evalúe la calidad de respuesta real ofrecida. Podemos atrevernos a señalar la debida diligencia como un principio general del derecho, el cual establece estándares que deben guiar las actuaciones de los Estados en la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de los derechos humanos.

Por excelencia la debida diligencia implica acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz que cuente con las debidas garantías, es decir, que la obligación de los Estados no se limita a proveer formalmente recursos judiciales a las víctimas, sino que tales recursos deben ser eficaces al momento de remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas. Entonces, el recurso judicial será una herramienta o un medio cuyo fin último es proveer un resultado que garantice el respeto a los derechos humanos.

Otra arista de la debida diligencia la encontramos en el desarrollo jurisprudencial del sistema interamericano, donde la responsabilidad de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a actos violentos se extiende a las acciones de actores no estatales, terceros y particulares. Para que la obligación positiva tenga lugar, es decir, para que se genere responsabilidad estatal de violaciones cometidas por terceros, es necesario demostrar que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo.

Antes de introducirnos en el próximo capítulo a los estándares que las actuaciones estatales deben cumplir en el área de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer y que son vinculantes para el Estado venezolano²⁴, no queremos pasar por alto las observaciones de Yakin Ertürt, en su rol de Relatora Especial de violencia contra las mujeres²⁵, donde expone algunas limitaciones en el desarrollo de la noción de la debida diligencia, la cual se ha restringido hasta el momento a las actuaciones que el Estado debe realizar como *respuesta* de la violencia contra las mujeres; y dentro de éste ámbito de acción, la atención se ha concentrado en reformas legislativas, acceso a justicia y prestación de servicios; minimizando así, la responsabilidad en *prevención* como parte de las obligaciones estatales. Otra debilidad señalada, es que en el desarrollo de la noción de debida diligencia no se ha tomado en cuenta las dinámicas de poder entre las diferentes estructuras del Poder Público y la rendición de cuentas por parte de éstas.

Bajo esta línea de reflexión, Yakin Ertürt concluye que el potencial de la debida diligencia reside en la renovación de su interpretación en las obligaciones de prevención, protección y sanción de la violencia contra las mujeres, retando sus actuales límites para incorporar la completa implementación por parte de los Estados de sus obligaciones de acuerdo al derecho internacional y la inclusión de actores relevantes no-estatales como co-responsables en la respuesta de la violencia contra las mujeres. De lo contrario, al limitar la debida diligencia a la responsabilidad estatal, los obstáculos relativos a la capacidad de los Estados serán determinantes en las brechas existentes entre las obligaciones de los Estados y el cumplimiento de las mismas.

²⁴ El Estado venezolano firmó en 1994 la Convención Belém do Pará y en 1995 la ratificó.

²⁵ Informe de la Relatoría Espacial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer, Comisión de Derechos Humanos, 62° período de sesiones, E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006, p. 6

3. ACCESO A LA JUSTICIA

"Debe tenerse presente que el sistema de administración de justicia constituye la última frontera donde los ciudadanos perciben si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados; de ahí la imperiosa necesidad de facilitar y favorecer, no solo el acceso a la justicia, sino un acceso efectivo a la misma" 26

La noción de acceso a la justicia está compuesta por una multiplicidad de factores que manifiestan dinámicas complejas de interdependencia entre sí. Cuando las mismas presentan un inadecuado desempeño, se genera el efecto domino en detrimento de un derecho y una garantía jurídica fundamental, íntimamente relacionados con el ejercicio efectivo de la ciudadanía, y por lo tanto, con la existencia real de un Estado de Derecho.

La definición de acceso a la justicia sufrirá alteraciones dependiendo de la disciplina social bajo la cual se analice, lo que trae como consecuencia una variedad de matices. Desde un enfoque jurídico definimos el acceso a la justicia como:

"...un derecho consistente en la disponibilidad real de instrumentos judiciales o de otra índole previstos por el ordenamiento jurídico que permitan la protección de derechos o intereses o la resolución de conflictos, lo cual implica la posibilidad cierta de acudir ante las instancias facultadas para cumplir esta función y de hallar en éstas, mediante el procedimiento debido, una solución jurídica a la situación planteada"²⁷.

Por lo tanto, el acceso a la justicia es un derecho primario dentro de los derechos humanos, ya que sin él, no existirían mecanismos que permitiesen la exigibilidad por el respeto, reparación y, en los casos que sea posible, restitución de los demás derechos fundamentales.

Existen diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que lo consagran como un derecho en sí mismo y como una garantía judicial de otros derechos fundamentales, el primero que mencionamos es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su artículo XVIII dispone:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de

2

²⁶ (Méndez,2000, p.19)

²⁷ (Casal, 2005, p. 23)

la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), recogen, en los artículos 14 y 8 respectivamente, el acceso a la justicia. Dichos artículos se caracterizan por establecer condiciones mínimas, que los órganos de administración de justicia deben poseer para cumplir efectivamente con su mandato, relativas a su imparcialidad, independencia y competencia, las cuales deben estar previamente determinadas por ley; y al mismo tiempo, incluyen debidas garantías procesales. Su finalidad es garantizar que las actuaciones ejecutadas por la administración de justicia estén legítimamente basadas en derechos y que exista igualdad ante la ley por parte de los/as ciudadanos/as de los Estados partes.

En este sentido, Ligia Bolívar se refiere al acceso a la justicia como un conjunto de derechos relacionados con garantías, recogidos y reconocidos por la CADH, los cuales clasifica en tres tipos de derechos: un primer derecho relacionado con el acceso a **recursos judiciales**, un segundo derecho vinculado con las **garantías judiciales** y, el tercer bloque de derechos están relacionados con la **igualdad ante la ley**.

A su vez, la Convención Belém do Pará bajo el segundo capítulo de derechos protegidos, artículo 4, establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, y específicamente en el ordinal g, plantea el acceso a la justicia como el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la ampare contra actos violatorios a sus derechos. En el tercer capítulo de los deberes de los Estados, la Convención va mucho más lejos atribuyéndoles obligaciones inmediatas para establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios que aseguren a la mujer, objeto de violencia, el acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

De esta manera se amplió el discurso, ya no se limita a la existencia de un recurso efectivo, o del respeto por los derechos durante el proceso, sino que se refiere al producto final, a la respuesta institucional otorgada a la víctima. A partir de este momento se genera un cambio de paradigmas, visibilizando los derechos de las víctimas ante el sistema de administración de justicia de los Estados, los cuales han sido moldeados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal, que tradicionalmente han concentrado sus esfuerzos en el reconocimiento de los derechos del imputado mediante el respeto al debido proceso, invisibilizando en el trascurso de la

ruta procesal las circunstancias jurídico-sociales de las víctimas, lo que ha conllevado en innumerables ocasiones a una victimización secundaria.

En el ámbito nacional, el artículo 26 de la Constitución Bolivariana de Venezuela formula el derecho de acceso a la justicia de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles."

Dentro del análisis progresivo de la noción de acceso a la justicia, se han identificado barreras de diversa naturaleza que constituyen una amenaza inminente al ejercicio y goce de este derecho. Al mismo tiempo, se ven afectados el resto de derechos subjetivos para los cuales la existencia de un recurso efectivo es su único mecanismo de protección. Si bien éstas barreras generan un impacto a toda la población, no lo hacen de manera igualitaria, y los/as individuos o grupos que se encuentran en desventaja social, presentan mayor vulnerabilidad de perecer en la búsqueda de obtención de justicia.

La clasificación de las barreras de acceso a justicia dependerá de los autores, de ahí a que existan variaciones en su denominación pero básicamente podemos indicar que las barreras pueden ser de tipo físico y sustantivo, ó lo que es lo mismo, formal y material. Las barreras de naturaleza física o formal se refieren a los obstáculos que impiden o desestiman a la población a accionar el sistema judicial, estas pueden ser de carácter económico y/o distancias geográficas; las barreras de carácter sustantivo o material están relacionadas con las que se presentan una vez iniciado el proceso, donde podemos encontrarnos con legislación sustantiva y adjetiva defectuosa, lo que genera inseguridad jurídica por las lagunas de la ley o porque la misma no es clara, confusión a nivel de procedimientos, de competencias, formalismos procesales, dilaciones judiciales, entre otras.

Por otro lado, no debemos subestimar las barreras de tipo cultural que en un momento preciso pueden determinar el accionar de la administración de justicia o de los ciudadanos. Estas barreras pueden ser internas o externas; entendiéndose como internas aquéllas dentro de la propia

administración de justicia, las que estarían estrechamente vinculadas con la cultura organizacional, y como externas, las percepciones o ideas que sostiene la población, y determinados grupos de ésta, sobre el funcionamiento de los órganos de justicia, así como también sobre sus propios derechos. En más de una ocasión encontraremos que los diversos tipos de barreras de acceso a la justicia se retroalimentan entre sí.

En consecuencia, los estudios sobre acceso a la justicia han ido mas allá de evaluar las posibilidades reales que tiene una población determinada para *entrar* o *activar* el sistema judicial; incluyendo así dificultades que se presentan una vez que se está dentro del sistema en busca de una pronta resolución a la disputa presentada, que sea justa, y por lo tanto, que esté acorde a derecho.

Bajo la noción de acceso sustantivo, nuestro punto de partida será el tratamiento que el sistema de administración de justicia otorga a las mujeres víctimas de violencia doméstica. De manera general, señalamos que los derechos de las víctimas en los procesos penales han sido estructurados básicamente en torno a cinco contenidos: información, participación, protección, asistencia y reparación. Al respecto, consideramos relevante hacer alusión a algunos puntos de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder, adoptada en la Asamblea General de Naciones Unidas, resolución 40/34 de 1985. Cuando la Declaración toca lo referente al acceso a la justicia y trato justo de las víctimas de delitos, promueve la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, lo cual implica, entre otras cosas:

- ✓ Informar a las víctimas sobre su papel y alcance en el desarrollo del proceso penal.
- ✓ Permitir que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas en el proceso, siempre y cuando estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado.
- ✓ Presentar asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial.
- ✓ Adoptar medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, y en caso de ser necesario, proteger su intimidad, garantizar su seguridad, la de su familiares y la de los testigos a su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.
- ✓ Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas.

Con respecto a la indemnización, la Declaración puntualiza que cuando provenga del delincuente o de otras fuentes y ésta no sea suficiente, los Estados procurarán indemnizar financieramente a la

víctima, para lo cual se fomenta el establecimiento, reforzamiento u ampliación de fondos nacionales para cumplir con dicho objetivo.

A este propósito, en Venezuela, la Ley de protección de víctimas, testigos y demás sujetos procesales del año 2006, crea la figura de la Unidad Administradora de Fondos para la Protección y Asistencia, adscrita al Ministerio Público y a cargo de la persona que asigne el Fiscal General de la República; estableciendo la incorporación de una partida destinada a financiar la ejecución de programas, acciones o servicios en el área de protección, asistencia y atención de víctimas, testigos y demás sujetos procesales en la Ley de Presupuesto Nacional, prohibiendo expresamente el uso de la misma para pagos de otros gastos administrativos.

Entre las fuentes de financiamiento para este fondo, la referida ley establece que un porcentaje, sin determinarlo cuantitativamente, de multas impuestas en procesos penales, incautaciones, confiscaciones, ya sea por delito de narcotráfico o por delincuencia organizada, aunado a donaciones, auxilios, contribuciones, subvenciones, transferencias, legados o cualquier clase de transferencia lícita por parte de personas naturales, entidades nacionales e internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, se constituirán en ingresos en beneficio de la Unidad Administradora de Fondos para la Protección y Asistencia.

Por su lado, el Código Orgánico Procesal Penal venezolano reconoce de manera genérica, en su artículo 23, la protección de las víctimas, estableciendo el derecho de éstas a acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita y expedita, sin menoscabo de los derechos del imputado. Igualmente, reconoce los derechos de las víctimas a la protección y a la reparación como objetivos del proceso penal.

Más importante aún, el COPP designa obligaciones de protección a la víctima explícitamente al Ministerio Público, jueces, policías y demás órganos auxiliares. Al primero, de velar por los intereses de las víctimas en todas sus fases, a los segundos de garantizar la vigencia de los derechos de las víctimas y el respeto, protección y reparación durante el proceso; a los últimos, policías y órganos auxiliares, de otorgarles un trato acorde en su condición de afectados, facilitando al máximo su participación en los trámites en los que deba intervenir. Ahora bien, en su artículo 120, enumera claramente los derechos de las víctimas durante el proceso penal:

"Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

- 1. Presentar querella e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en éste Código;
- 2. Ser informada de los resultados del proceso, aún cuando no hubiere intervenido en él;
- 3. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia;
- Adherirse a la acusación del fiscal o formular una acusación particular propia contra el imputado en los delitos de acción pública; o una acusación privada en los delitos dependientes de instancia de parte;
- 5. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible;
- 6. Ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo de los recaudos;
- 7. Ser oída por el tribunal antes de decidir acerca del sobreseimiento o antes de dictar cualquier otra decisión que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente;
- 8. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria."

A continuación presentaremos las herramientas necesarias que nos permitirán contrarrestar la teoría *vis a vis* su aplicación, abarcando el marco legislativo venezolano que protege a la mujer de la violencia doméstica, su evolución, así como lo previsto para la fase de la investigación y sanción de éste tipo de delito. El recorrido lo emprenderemos siempre desde las obligaciones del sistema de administración de justicia venezolano frente a las víctimas, puntualizando los más altos estándares que hasta el momento se han identificado en la persecución de delitos de violencia contra las mujeres.

3.1 Marco Normativo

La Constitución venezolana establece que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en la Constitución y en las leyes de la República, y serán de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. Esto significa que los estándares más altos en materia de derechos humanos de las mujeres, siempre y cuando sean vinculantes para el Estado venezolano, deberán aplicarse de manera directa e inmediata, no sólo por los órganos judiciales, sino también por los demás órganos del Poder Público.

A partir de 1995, cuando el Estado Venezolano ratificó la Convención Belém do Pará, adquirió obligaciones frente a la comunidad internacional de incluir en su legislación interna normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. A finales de 1998 se promulga la

"Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia" (LVMF), la cual entró en vigencia el primero de Enero de 1999. Posteriormente, fue derogada por la "Ley Orgánica sobre el derecho de las Mujeres a una vida libre de violencia" (LODMVLV), publicada en Gaceta Oficial el 19 Marzo del 2007. La tabla que se presenta a continuación tiene como propósito visibilizar las principales diferencias entre éstas dos leyes, evidenciando los cambios en el abordaje de la violencia contra las mujeres que originó la nueva ley.

Leyes	Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia (LVMF) - 1999	Ley Orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (LODMVLV) - 2007	Comentarios
Título	Abarca a la mujer y la familia, lo cual circunscribe la protección contra la violencia al ámbito privado. Al incorporar la familia como bien jurídico protegido, existe una tendencia en los mecanismos de protección a minimizar las experiencias de las mujeres.	experiencias de las mujeres, por lo cual el articulado de la ley reconoce la existencia	La LODMVLV reconoce a las mujeres como titulares directas de derechos subjetivos. Una de las críticas a la LVMF fue la inexistencia de la necesidad de incorporar a los niños, niñas y adolescentes bajo la protección de esta ley mediante el manto de <i>familia</i> cuando en 1998, el Estado había promulgado la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, creando un sistema de protección con órganos administrativos y judiciales especializados en la materia.
Objeto	Prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los hechos de violencia previstos la ley.	Garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar, erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos.	El objeto de la LODMVLV se presenta con un enfoque de derechos, buscando garantizarlo y promoverlo; además de tener mayor alcance por considerar todas las manifestaciones y ámbitos donde la violencia contra las mujeres pueda presentarse.
Derechos protegidos	Derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual. Derecho de igualdad ante la ley. Protección de la familia y cada uno de sus miembros. Los demás consagrados en la Ley aprobatoria de la Convención Belém do Pará.	Derecho a la vida. Derecho a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia en los ámbitos público y privado. Derecho a la igualdad ante la ley. Derecho a la información Los demás consagrados en la Constitución y tratados internacionales en la materia, citando particularmente la ley aprobatoria de la CEDAW y Convención Belém do Pará.	Cuando la LODMVLV protege de manera explícita el derecho a la vida, esta reconociendo la gravedad que la violencia contra las mujeres puede conllevar en algunos casos. Por otro lado, al establecer el derecho a la información, pone el acento en el deber de los diversos organismos públicos de proveer información y orientación adecuadas a la situación de cada caso. Es relevante notar la constante inclusión de los instrumentos internacionales, lo cual pretende, a nuestro entender, que los mismos se conviertan en una herramienta frecuente dentro las prácticas judiciales.

Garantías

El articulado de esta lev no hace referencia a garantías.

Bajo el Capitulo II "De las garantías para el ejercicio de los derechos", la ley no establece mecanismos reales para la exigibilidad de derechos, es decir. garantías. Por el contrario, establece derechos principalmente al nivel de acceso a servicios sociales y distribuye competencias y atribuciones a diversos organismos públicos sin proveer recursos judiciales o administrativos.

Una de las graves falencias de ambas leves, es la debilidad en el establecimiento de mecanismos de exigibilidad específicos (recursos judiciales o administrativos efectivos) frente a la violación. incumplimiento o no-reconocimiento de los derechos en ellas consagrados

Definición violencia

de La ley propone como definición de violencia contra la mujer y la familia: la agresión, amenaza u ofensa, ejercida sobre la muier u otro integrante de la familia, por los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado. ascendientes. descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial. Bajo este tipo de violencia identifica tres categorías: física, sexual v violencia contra la mujer. psicológica.

De acuerdo a la ley, la violencia contra la mujer comprende todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, laboral, emocional, económico patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como privado. Asimismo, identifica 19 tipos de

Es notorio el avance en la definición y alcance que la violencia presenta en la LODMVLV, al no limitarse al ámbito privado y a posibles sujetos activos del hecho punible, tratando de abarcar mas bien las diversas manifestaciones de la violencia (real o potencial) contra las mujeres en las diferentes esferas de su vida. Sin embargo, las definiciones de algunas formas de violencia pierden fuerza al momento de ser tipificadas como delitos en el capítulo VI, por ejemplo: la violencia obstétrica.

Quienes están legitimados para denunciar

La víctima, los parientes consanguíneos o afines, el representante del Ministerio Público y la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, las ONGs destinadas a la defensa de los derechos protegidos en esta ley y creadas con anterioridad a la comisión del hecho punible.

Con respecto a los profesionales de la la ley les atribuye la responsabilidad de dar aviso a los órganos receptores de denuncia y en caso de omisión, se genera responsabilidad administrativa

La mujer agredida, los parientes consanguíneos o afines, el personal de salud de instituciones públicas y privadas que tuvieren conocimiento de los casos de violencia, las defensorías de los derechos de la mujer, los consejos comunales y organizaciones sociales, otras organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres y cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en la ley.

La LODMVLV brinda la posibilidad a un mayor número de actores a presentar la denuncia, principalmente actores comunitarios. A partir de esta ley, la violencia contra las mujeres se considerará un delito de acción pública, es decir, que el Estado tiene la potestad de accionar de oficio.

Por otro lado, la LVMF generaba responsabilidad administrativa, multa hasta de 40 unidades tributarias (UT), al personal de salud que omitiera dar aviso a las autoridades competentes. En la LODMVLV, dicha obligación se presenta como de acción y no de omisión, donde hay un aumento en la sanción administrativa hasta 100 UT. Además, no solo se atribuye la responsabilidad de dar aviso al personal de salud, sino la posibilidad de presentar la denuncia.

Órganos receptores denuncia

Primera Instancia en lo Penal, prefecturas y jefaturas civiles, órganos de policía, Ministerio Público v cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

protección en materia de niño, niña y adolescente, muier v familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia, órganos de policía, unidades de comando fronterizas, a falta de presencia de los órganos anteriormente nombrados, los tribunales de municipio y cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

Contenido del expediente

Esta lev no hace ninguna referencia sobre como debe estar conformado el expediente.

El expediente no solamente deberá estar sellado y foliado, sino que el mismo contendrá:

Acta de denuncia en la que se explique la forma en como ocurrieron los hechos de violencia, haciendo mención expresa del lugar, hora y fecha en que fue agredida la persona denunciante, así como la fecha y hora en que interpone la denuncia.

Datos de identificación de persona señalada como agresora y su vínculo con la mujer víctima de violencia.

Información sobre si hubo denuncia formal ante un órgano receptor competente.

En caso de violencia patrimonial, se deberá especificar el estado de los bienes muebles o inmuebles afectados de la propiedad de la mujer víctima.

Boleta de notificación al presunto agresor. Constancia de cada uno de los actos celebrados.

Constancia de remisión de la mujer agredida al examen médico pertinente. Resultado de la experticia, exámenes o evaluaciones practicadas a la mujer víctima de violencia y al presunto agresor. Especificación de las medidas de

Juzgado de Paz y de Familia, Juzgado de Ministerio Público, Juzgados de Paz, La LODMVLV incluye, por ejemplo, unidades de prefecturas y jefaturas civiles, división de comando fronterizas tomando en cuenta la falta de presencia institucional en algunas regiones del país. Adicionalmente, esta ley establece responsabilidad a nivel personal del funcionario receptor de la denuncia por omisión o negligencia en la iniciación o sustanciación del expediente, la cual puede ser de carácter civil, penal o administrativa dependiendo del caso, sin poder alegar órdenes superiores como excusa.

> La LODMVLV otorga importancia a la iniciación y sustanciación del expediente, no sólo generando responsabilidad individual de los funcionarios, sino que de manera explícita indica cual debe ser el contenido del mismo, ya que en caso contrario, el expediente pierde considerablemente solidez durante el juicio, corriendo el riesgo de no obtener justicia a causa de formalismos procesales, imposibilidad de probar lo alegado e imposibilidad de repetición de pruebas. Recordemos que en el caso de la violencia contra las mujeres, sino se cuenta con un examen forense realizado lo más inmediatamente posible después de la agresión, durante el juicio no hay manera de probar las agresiones físicas y es probable que las lesiones hayan sanado.

		protección de la mujer víctima de violencia con su debida fundamentación.	
Mecanismos propuestos para la resolución de conflictos	Gestión conciliatoria Medidas cautelares Delito de acción privada, por lo que el accionar y la continuación del proceso dependerá de la víctima. Establece la figura de indemnización en caso de que el hecho perpetrado acarreare sufrimiento físico y psicológico y de reparación cuando se hayan ocasionado daños patrimoniales. El tribunal que este conociendo la causa deberá fijar el monto.	La violencia contra la mujer se considera delito de acción pública y el mecanismo de resolución es netamente judicial. Durante el proceso se presentan diversos instrumentos para la protección de la víctima como las medidas de protección y seguridad y medidas cautelares. Por último, la ley establece que los hechos de violencia por ella previstos acarrean el pago de una indemnización por parte del agresor a las mujeres víctimas de violencia o a sus herederos en caso de que la mujer haya fallecido a causa de dicha violencia, igualmente el agresor esta obligado a la reparación por los daños patrimoniales ocasionados. Los montos de indemnización y reparación deberán ser fijados por el órgano jurisdiccional competente.	Aquí se presenta un giro importante, cuando la LODMVLV consagra la violencia contra las mujeres como delitos de acción pública. Por otro lado, esta ley provee mayores herramientas para la protección de la víctima y da un mayor peso a la reparación e indemnización de la misma. Un aspecto fundamental es la eliminación de la figura de la conciliación, la cual consistía en un acuerdo entre las partes donde los órganos receptores de denuncias, según la LVMF, jugaban el rol de mediadores, y en caso de que fuese un juez, la conciliación ponía fin al proceso, teniendo entre las partes los mismos efectos que una sentencia definitivamente firme. Esta figura generaba mas violencia ya que las partes no se encuentran en condición de iguales para poder negociar, existe una asimetría de poderes entre la víctima y su agresor y una vez se traspasaba nuevamente del ámbito público al privado, el ciclo de violencia se reiniciaba.
Sistema de protección	El juzgamiento de los delitos sigue los trámites establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal Aplicación supletoria del Código Penal en todo lo no previsto por la ley y cuando no colida con la misma.	La ley estipula un procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos en ella establecidos. De manera explícita establece atribuciones a fiscales del Ministerio Publico, los cuales deben ser especializados en el tema de violencia contra las mujeres. Crea una nueva jurisdicción con Tribunales Especializados en la violencia contra las mujeres.	La LODMVLV crea un sistema de protección a través de los tribunales de violencia contra la mujer, estipula que los mismos tendrán su sede en Caracas y en cada capital de estado. Al mismo tiempo, prevé disposiciones transitorias donde los casos serán conocidos por los tribunales penales hasta tanto sean creados los tribunales especializados en la materia. Ambas leyes ordenaban, en coordinación con INAMUJER, la creación de unidades de atención a víctimas a escala municipal. La LODMVLV agrega a los Estados y le da un carácter a éstas unidades más integral tomando en cuenta aspectos preventivos y de colaboración con órganos jurisdiccionales para el seguimiento y control de las medidas que les sean impuestas a las personas agresoras.

3.2 Medidas de protección y seguridad

Como herramientas de protección de carácter preventivo, durante el proceso y aún previo al inicio del mismo, la LVMF ofrecía medidas cautelares y la LODMVLV establece medidas de protección y seguridad, así como, medidas cautelares. La finalidad de éstas herramientas es garantizar el bien jurídico protegido por la ley, previniendo nuevas agresiones a la mujer víctima de violencia; buscando igualmente asegurar la posterior ejecución del fallo.

Específicamente, los artículos 39 y 40 de la LVMF, brindaba como herramienta de protección inmediata medidas cautelares, las cuales podían ser dictadas por los órganos receptores de denuncia o por el juez competente. A continuación citamos los referidos artículos:

"Artículo 39: Medidas cautelares dictadas por el órgano receptor.

Una vez formulada la denuncia correspondiente, el receptor de la misma deberá ordenar de inmediato el examen médico de la víctima y podrá además tomar las medidas cautelares siguientes:

- 1. Emitir una orden de salida de la parte agresora de la residencia común independientemente de su titularidad sobre la misma;
- 2. Remitir a la víctima a uno de los refugios de que trata el artículo 15 de esta Ley, en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad física;
- 3. Arresto transitorio hasta por setenta y dos (72) horas, que se cumplirá en la jefatura civil respectiva;
- 4. Ordenar la restitución de la víctima a el hogar del cual hubiese sido alejada con violencia;
- 5. Prohibir el acercamiento del agresor al lugar del trabajo o estudio de la víctima;
- 6. Asesorar a la víctima sobre la importancia de preservar las evidencias;
- 7. Proveer a la víctima información sobre los derechos que esta Ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o privados disponibles, en particular de las Unidades
- de Atención y Tratamiento a que se refiere el artículo 14 de esta Ley;
- 8. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que haya observado que sirva
- al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia; y
- 9. Cualquier otra medida aconsejable para la protección personal, física o emocional de la víctima, del grupo familiar o de la pareja.

Artículo 40: Medidas cautelares a dictar por el juez competente.

Sin perjuicio de la facultad del juez que conoce de los hechos previstos en esta Ley, de dictar y/o confirmar las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, podrá adoptar preventivamente las siguientes:

- 1. Fijar pensiones de alimentos para el grupo familiar, para lo cual podrá ordenar al empleador o patrono la retención de los salarios y prestaciones de los presuntos agraviantes, a fin de asegurar el sustento familiar;
- 2. Establecer el régimen de guarda y custodia de los hijos, así como las visitas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia; y
- 3. Cualquier otra medida aconsejable para el grupo familiar".

Es importante recordar que durante el mes de agosto del 2003, el Fiscal General de la República, Julián Isaías Rodríguez Díaz, presentó ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un recurso de nulidad parcial por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad de las medidas cautelares de la LVMF, específicamente contra el artículo 3 ordinal 4, referente a la imposición de medidas cautelares como principio procesal, artículo 32 referente a los órganos receptores de denuncia, los cuales la ley indica que deben ser: Juzgados de Paz y de Familia, Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Prefecturas y Jefaturas Civiles, Órganos de Policía, Ministerio Público y cualquier otro que se le atribuya esta competencia; y por último el artículo 39 ordinales 1, 3 y 5 referidos anteriormente.

Los alegatos generales del Fiscal General se basaban en la inconstitucionalidad de las medidas cautelares por cuanto menoscababan derechos fundamentales consagrados en la Constitución, por ejemplo derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia, derecho a la inviolabilidad del hogar, derecho a la defensa y al debido proceso y derecho al juzgamiento por el juez natural. Igualmente el Fiscal General alegó la ilegalidad de dichas medidas dado que contradecían disposiciones del Código Orgánico Procesa Penal (COPP).

Frente a la acción de nulidad parcial intervinieron diversos actores y actoras en defensa de las medidas cautelares consagradas en la LVMF, entre las cuales mencionamos: Defensora Nacional de los Derechos de la Mujer, Consultora Jurídica del Instituto Nacional de la Mujer, Militantes de distintas organizaciones del movimiento de mujeres venezolano, Red Venezolana sobre Violencia contra la Mujer, Federación Venezolana de Abogadas, Fundación para los derechos de mujer latinoamericana, Casa de la Mujer Juana Ramírez "La Avanzadora" y la Defensoría del Pueblo. Todas las partes intervinientes presentaron informes alegando, cada una

desde su enfoque y con argumentos propios, la constitucionalidad de las medidas. Entre los argumentos más destacados se encuentran las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos de las mujeres mediante la ratificación de la CEDAW y la Convención Belém do Pará, las acciones de discriminación positivas consagradas en la Constitución nacional, los derechos humanos en conflicto y el riesgo para el derecho a la vida e integridad física, mental y emocional de las víctimas, el carácter provisional de las medidas cautelares y que toda medida cautelar supone una limitación temporal del derecho a la defensa por lo cual deberán ser confirmadas o no por el Juez de control siguiendo las regulaciones del procedimiento abreviado establecido en el COPP, es decir, serán conocidas y decididas por un órgano jurisdiccional.

Previo al fallo de la Sala Constitucional y, más aún, de la presentación de la acción de nulidad parcial, el **Fiscal** General de la Republica publicó circular Ν° DFGR/DVFGR/DGAP/DCJ/DIPF-00-2003-009, donde instruía a sus funcionarios/as de abstenerse a dictar medidas cautelares previstas en el artículo 39 de la LVMF que requieren orden judicial so pena de incurrir en falta sancionable disciplinariamente. Dicha circular fue denunciada por una de las partes intervinientes en el proceso de nulidad mediante una acción de amparo cautelar donde se solicitaba la suspensión inmediata de los efectos de la circular hasta tanto no se decidiera el proceso principal de nulidad. Al respecto, la Sala observó que la solicitud de amparo resultaba instrumental y accesoria a la pretensión principal de nulidad por lo que consideró inoficioso cualquier pronunciamiento acerca de la medida preventiva.

De manera sucinta presentamos los principales argumentos de la motivación del fallo dictado por la Sala Constitucional:

a) La parte demandante alegó que el artículo 39 ordinal 3, el cual establece el arresto transitorio hasta por 72 horas, viola el derecho a la libertad personal y la presunción de inocencia. Igualmente señaló que mal puede permitírsele a órganos administrativos (los cuales se encuentran como órganos receptores de denuncia), la imposición de medidas restrictivas de libertad por un lapso de 72 horas cuando la Constitución atribuye exclusivamente esta competencia a los órganos jurisdiccionales, sin que puedan excederse de 48 horas.

La Constitución establece en su artículo 44 ordinal primero:

"La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor cuarenta y ocho horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la Ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso (...)"

La Sala Constitucional señaló que de la simple lectura e interpretación literal del artículo se deriva, en primer lugar, que la libertad es la regla. En segundo lugar, sólo se permiten arrestos o detenciones, aún aquellos de carácter preventivo, cuando exista orden judicial y para que no medie una orden judicial la persona debe ser sorprendida in fraganti. Por lo tanto, la Constitución del 99 establece como norma constitucional que la privación de la libertad requiere de previa orden judicial y que, sólo como excepción, los órganos policiales pueden efectuar detenciones preventivas siempre y cuando el sujeto infractor sea sorprendido in fraganti o bien si han sido autorizados por un juez. Igualmente, observó que la LVMF es de origen preconstitucional.

Bajo este razonamiento, la Sala consideró que el artículo 39 ordinal 3 de la LVMF se encontraba parcialmente viciada de inconstitucionalidad sobrevenida desde la entrada en vigencia de la Constitución del 99. De manera que, salvo los supuestos en que el órgano receptor de denuncia fuese el Juez de Primera Instancia en lo Penal o el Juez con competencia en materia de Familia, si al momento de recepción de la denuncia se aplica el artículo 39 ordinal 3 de la LVMF, implicaría una abierta violación de la libertad personal, debido a que el precepto permite dictar la medida de privación de libertad por organismos administrativos sin la exigencia del supuesto de flagrancia. Incluso, la Sala aclara que continua siendo contraria a la Constitución cuando el órgano receptor de denuncia sea un Juez de Paz ya que si bien ejercen una función jurisdiccional, el mismo no es un órgano judicial. El plazo máximo de medida de arresto transitorio siempre será de 48 horas. En consecuencia, la detención temporal de los presuntos agresores requerirá por parte de los órganos receptores de denuncia cuya naturaleza sea administrativa, solicitar una orden judicial de detención por ante el juez de control competente. La Sala dejó a salvo los supuestos en que opera la flagrancia, caso en el cual la autoridad policial podrá actuar sin previa orden judicial pero siempre bajo el cumplimiento de las normas del COPP.

b) Con relación a los ordinales 1 y 5 del artículo 39 de la LVMF, es decir, aquella que se refiere a la emisión de una orden de salida de la parte agresora de la residencia común y la

prohibición del acercamiento del agresor al lugar de trabajo o estudio de la víctima respectivamente, el Fiscal General alegó violación al derecho de inviolabilidad del hogar.

La Constitución en el artículo 47 establece:

"El hogar doméstico y todo recinto privado de persona son inviolables. No podrán ser allanados, sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano".

La Sala estableció que si bien la orden judicial es la regla, resulta sin embargo, posible su limitación dependiendo del ámbito de que se trate (civil o penal), pues debe estudiarse cada caso cuándo se le deba dar supremacía a éste ante otros derechos fundamentales y viceversa. Interpretó que la garantía de inviolabilidad lo que proscribe es la entrada forzosa al hogar, no así la prohibición de limitaciones relativas al acercamiento, entrada o salida de éste por parte de quienes la habitan, explicando que dichas limitaciones podrían, en principio, conseguir anclaje legal. Por ello, la Sala estableció que cuando se trata de una orden de salida de la parte agresora de la residencia en común, la misma no implica una violación del artículo 47 de la Constitución. Ahora bien, si dicha medida cautelar es ordenada por un órgano administrativo y se presenta la necesidad ejecutar forzosamente la medida, dado que el agresor no cumple voluntariamente con la misma, sólo en dichos casos, se requerirá autorización judicial previa.

- c) Otro de los alegatos planteados consistió en la violación del derecho de defensa y al debido proceso. La Sala Constitucional decidió que no se violaban éstos derechos debido a que las medidas cautelares son la garantía de la eficacia de la tutela judicial. Ciertamente, se trata de medidas anticipadas por ser dictadas antes del inicio del proceso penal pero la Sala justifica el adelanto de su adopción ya que no es posible esperar hasta el comienzo del procedimiento sin que se produzcan daños irreparables. Adicionalmente, la LVMF establece la facultad del juez penal para revisar, lo que implica revocar o confirmar, las medidas cautelares previstas en el artículo 39, una vez iniciado el proceso penal.
- d) Por último, el derecho al juzgamiento por el juez natural consiste en el derecho de todos los ciudadanos/as de que los procesos judiciales sean decididos por un juez ordinario predeterminado por ley. Esto significa, desde el punto de vista formal, que el juez que administre justicia en cada caso concreto deber ser un juez con competencia predeterminada

en la ley; y de manera sustancial, que dicho juez sea idóneo, independiente e imparcial. Constituyéndose así, en una garantía de que la decisión judicial sea justa y conforme a derecho. La Sala observó que no hay violación del referido derecho debido a que las medidas cautelares no implican juzgamiento, con ellas no se administra justicia, sino que son medios instrumentales cuya finalidad es servir de garantía de eficacia de una decisión judicial posterior, la cual tendrá lugar bajo un marco de un procedimiento jurisdiccional.

En corolario, la decisión del fallo que tuvo lugar en mayo del 2006, fue la nulidad del arresto transitorio cuando el mismo sea dictado por órganos administrativos sin una orden judicial, incluyendo, dentro de los órganos administrativos, los Jueces de Paz. Hubo tres Magistrados disidentes, de los cuales dos fueron votos salvados y un voto concurrente.

Es interesante destacar que una de las Magistradas con criterio disidente, Carmen Zuleta de Merchán, expresó con preocupación que la Sala no comprendió cabalmente el problema de la violencia doméstica y se dejó atrapar por una dogmática positivista. Al mismo tiempo, subrayó que dado el carácter violento del agresor, una vez la víctima interpone la denuncia, la cohabitación tiene que cesar, ya sea de forma drástica (privación de libertad) o bien de forma moderada (salida del agresor del hogar común o prohibición de acercamiento) o una combinación de ambas, y de ésta manera evitar que el agresor tome represalias contra la víctima. Cuando el ordenamiento jurídico no toma en cuenta el orden en que se estructura esta situación, por más que se realicen campañas informativas y de sensibilización sobre los derechos de las mujeres, éstas jamás denunciarán a su agresor. Otro elemento fáctico que trajo a colación la Magistrada, es que independientemente del tiempo burocrático que pueda tomar la orden judicial sólo 18 ciudades del país cuentan con tribunales de control, bien en materia penal o de protección del niño y el adolescente, lo que se traduce que una mujer que resida en un lugar equidistante tendrá que esperar a que las actuaciones administrativas sean remitidas al Fiscal del Ministerio Público para que luego sea éste el que solicite al Juez la medida cautelar, entretanto la víctima queda a merced de su víctimario quien esta en conocimiento de la denuncia. El resultado es la desprotección absoluta por un periodo que aunque la Sala argumente lo expedito del procedimiento, el mismo puede tomar en promedio 72 horas, tiempo suficiente para que la mujer víctima sufra nuevas agresiones. Este círculo perverso, como lo denomina la Magistrada, pudo haberse evitado si la Sala desarrollaba el alcance de la flagrancia en los delitos de género. Por último, en su voto salvado, la Magistrada provee estadísticas del año 2005, cuando se denunciaron 8.677 casos de violencia de género de los cuales sólo se otorgaron 2.223 medidas cautelares (representando el 25,6%), lo que revela que

los órganos administrativos han sido muy cautelosos, al mismo tiempo que alega el verdadero problema de la ley especial impugnada es que la misma carece de aplicación y plena eficacia.

Del aprendizaje otorgado por la sentencia y conociendo el criterio de la Sala Constitucional del TSJ, la LODMVLV hace una diferenciación entre las medidas de seguridad y protección cuya naturaleza es preventiva y son de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncia, y las medidas cautelares las cuales serán dictadas por el órgano jurisdiccional competente una vez tenga inicio el proceso.

Bajo esta misma línea, la LODMVLV establece la definición de flagrancia en los delitos de violencia contra las mujeres y la forma de proceder como resultado de un recurso de interpretación constitucional interpuesto en junio del 2006 por la Diputada Gabriela del Mar Ramírez Pérez quien para el momento era la Presidenta de la Comisión Permanente de la Familia, Mujer y Juventud de la Asamblea Nacional. Según el artículo 93, la flagrancia tendrá lugar cuando los delitos previstos en la LODMVLV se estén cometiendo o acaben de cometerse, es decir, cuando la víctima (u otra persona legitimada para denunciar) acuda dentro del las 24 horas siguientes de la comisión del hecho punible al órgano receptor de denuncia. Igualmente, la flagrancia se verificará cuando se pueda establecer de manera inequívoca la comisión del hecho punible por parte del agresor o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar que se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento la autoría del delito.

El órgano receptor de denuncia en los casos de flagrancia deberá, en menos de doce horas, dirigirse hasta el lugar donde se cometieron los hechos para recabar los elementos de prueba que acreditan la comisión del hecho punible y procederá a la aprehensión del presunto agresor quien será puesto a disposición del Ministerio Público, éste a su vez en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas presentará ante el Tribunal competente el presunto agresor, el cual en audiencia resolverá si mantiene la privación de libertad o sustituye esta medida por otra menos gravosa.

De esta manera, la LODMVLV establece en su artículo 87 medidas de protección y seguridad, y en el artículo 92 las Medidas Cautelares. A continuación citamos los referidos artículos:

"Artículo 87. Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva

para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán:

- 1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.
- 2. Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requerirán protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violencia de derechos previstos en esta Ley. La estadía de las casas de abrigo tendrá carácter temporal.
- 3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.
- 4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda en común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.
- 5. Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida; en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.
- 6. Prohibir que el presunto agresor por sí mismo o por terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.
- 7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.
- 8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que considere conveniente.
- 9. Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de su profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan.
- 10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima.

- 11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de Violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. Esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaría que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.
- 12. Solicitar ante el Juez o la Jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima este albergada junto con sus hijos o hijas.
- 13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia".
- "Artículo 92. El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, o en funciones de juicio, si fuere el caso, las siguientes medidas cautelares:
- 1. Arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho horas que se cumplirá en el establecimiento que el tribunal acuerde.
- 2. Orden de prohibición de salida del país de presunto agresor, cuyo término lo fijará el tribunal de acuerdo con la gravedad de los hechos.
- 3. Prohibición de enajenar y gravar bienes de la comunidad conyugal o concubinaria, hasta un cincuenta por ciento (50%).
- 4. Prohibición para el presunto agresor de residir en el mismo municipio donde la mujer víctima de violencia haya establecido su nueva residencia, cuando existan evidencias de persecución por parte de éste.
- 5. Allanamiento del lugar donde se cometieron los hechos de violencia.
- 6. Fijar una obligación alimentaría a favor de la mujer víctima de violencia, previa evaluación socioeconómica de las partes.
- 7. Imponer al presunto agresor la obligación de asistir a un centro especializado en materia de violencia de género.
- 8. Cualquier otra medida necesaria para la protección personal, física, psicológica y patrimonial de la mujer víctima de violencia".

3.3 Investigación judicial

Al ser la Convención Belém do Pará el instrumento internacional de derechos humanos usado como referencia en el presente trabajo y que el mismo ha sido aprobado bajo la estructura de la Organización de los Estados Americanos, consideramos relevante y pertinente presentar algunas observaciones realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relativas a la investigación judicial en los casos de violencia contra las mujeres.

Según informes de la Comisión Interamericana, la investigación debe ser realizada seriamente por el Estado con todos los medios que éste tenga a su alcance, constituyéndose en un deber jurídico propio del Estado y no una gestión de intereses particulares. A su vez, la investigación debe ser pronta, completa, imparcial y exhaustiva a fin de procesar y castigar a los responsables.

Bajo esta misma línea, la Relatora Espacial de la Comisión Interamericana frente a la situación de violencia contra las mujeres en la Ciudad de Juárez, realizó especial hincapié en la noción de la debida diligencia en la investigación, debido a que una investigación adecuada aclara los hechos y asienta las bases necesarias para cumplir con la obligación de procesar y castigar a los perpetradores.

Adicionalmente, la División para el Adelanto de la Mujer, del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, publicó en el 2008 un reporte buenas prácticas en las legislaciones de violencia contra la mujer, del cual nos llamó profundamente la atención la siguiente recomendación:

✓ Establecer que la responsabilidad de demostrar la acusación de violencia contra las mujeres se encuentra asignada a las autoridades del Ministerio Público y no a las víctimas/denunciantes independientemente del grado o tipo de lesión.

Introduciéndonos en el sistema de administración de justicia penal venezolano, las regulaciones concretas en materia de investigación judicial y régimen probatorio vigente están asentadas en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP) donde el Ministerio Público es quien tiene la facultad de dar inicio a la investigación judicial, una vez que haya sido interpuesta la denuncia o recibida la querella por la comisión de un delito de acción pública. Entre las atribuciones del Ministerio Público, se encuentran:

- "1. Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones para establecer la identidad de sus actores y partícipes;
- 2. Ordenar y supervisar las actuaciones de los órganos de policía de investigaciones en lo que se refiere a la adquisición y conservación de los elementos de convicción;
- 3. Requerir a los organismos públicos o privados, altamente calificados, la práctica de peritaje o experticias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, sin perjuicio de la actividad que desempeñen los órganos de policía de investigaciones penales;

...

14. Velar por los intereses de la víctima en el proceso..."²⁸

De aquí se deriva, que los órganos de policía de investigaciones se encuentran subordinados al Ministerio Público en cuanto a la práctica de diligencias conducentes a determinar la autoría de los hechos punibles. Aún mas, la autoridad administrativa a la cual los órganos de policía estén adscritos, no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por un fiscal.

Todos los actos de investigación serán reservados para los terceros, lo que significa que las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. Por lo tanto, los funcionarios que participen en la investigación y las personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones están obligados a guardar reserva.

El régimen probatorio enmarcado en el COPP, establece el principio de libertad de prueba al igual que la Ley Orgánica sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia (LODMVLV), lo que significa que se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso, por cualquier medio de prueba, siempre y cuando éstos sean obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las demás disposiciones del COPP.

Para la admisión de las pruebas es necesario que las mismas se refieran, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y que sean útiles para el descubrimiento de la verdad. Por lo cual, los tribunales podrán limitar los medios de pruebas ofrecidos para demostrar un hecho o circunstancia que previamente haya quedado suficientemente

-

²⁸ Artículo 108 del Código Orgánico Procesal Penal.

comprobado ó podrán prescindir de pruebas cuando éstas se promuevan para acreditar un hecho notorio.

El lapso legal establecido para la investigación judicial por la LODMVLV no excederá de cuatro meses; sin embargo, si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar una prórroga fundamentada ante el Tribunal de Violencia contra las Mujeres, la cual no podrá ser menor de 15 días ni superior a los 90 días. Concluida la investigación, el Ministerio Público procederá a dictar el acto conclusivo correspondiente.

3.4 Sentencia

La sentencia es el acto jurisdiccional por excelencia, el cual definimos como "el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda"²⁹. Cuando estamos en presencia de una sentencia, sus efectos se limitan al caso concreto, transformando lo que antes estaba expresado de manera general y abstracta a un mandato jurídico que pone punto final al caso presentado. Sin embargo, no debemos obviar que las interpretaciones reiterativas de normas concretas por los tribunales conforman una de las fuentes del derecho, la jurisprudencia.

La sentencia debe ser dictada por el juez quien es el que posee el principal poder jurisdiccional, el poder de decisión sobre la controversia presentada ante él/ella.

Existen diversos criterios para clasificar los tipos de sentencia, sea por su posición en el proceso dando lugar a sentencias definitivas o interlocutorias, o por el contenido específico de las mismas, presentándose sentencias declarativas, de condena, constitutivas y dispositivas. Las sentencias que analizaremos a través de los casos serán las sentencias definitivas, es decir, aquellas que dicta el juez al final del juicio y ponen fin al proceso.

Dentro del marco normativo se establecen los requisitos de forma que deben cumplir las sentencias so pena de nulidad. De manera enunciativa mencionamos que toda sentencia debe indicar el tribunal que la pronuncia, quienes son las partes en el proceso, una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia y la firma de la sentencia por el juez o jueces que la hayan dictado, así como por el secretario del tribunal. Más allá de analizar si las sentencias definitivas dictadas en los casos de violencia contra las

-

²⁹ (Rengel-Romberg, 1995, p.287, Tomo II)

mujeres cumplen o no con los requisitos formales establecidos por ley, nos concentraremos en los aspectos más sustantivos, específicamente:

- ✓ Sobre la obligación de decidir. Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirían en denegación de justicia.
- ✓ Los motivos de hecho y de derecho de la decisión. La decisión debe ser el resultado de un juicio lógico. Por lo tanto, el fallo debe expresar las razones de derecho que condujeron a lo dispositivo, evitando principios, criterios y definiciones cuya fuente directa no sea el derecho sino valoraciones personales del juez. Con respecto a los hechos, el juez debe expresar las razones que le han llevado a una determinada convicción, debe analizar y juzgar cuantas pruebas se hayan producido y explicar el valor que les ha atribuido a las mismas. El COPP establece que la apreciación de las pruebas las hará el tribunal (juez) según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias.
- ✓ Principios de interpretación de derechos utilizados en la sentencia. En este punto destacamos dos principios fundamentales dentro del derecho internacional de los derechos humanos que brindan pautas claras de interpretación; por un lado, el principio pro homine, el cual consiste en realizar la interpretación más amplia o extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; y en caso contrario, cuando se busca establecer restricciones al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, la interpretación será restrictiva. Otra herramienta de interpretación, es el principio de no discriminación, el cual es un derecho en sí mismo y un criterio que determina la forma de aplicación de las normas sobre derechos humanos.
- ✓ La parte dispositiva de la sentencia, es decir, la decisión en sí misma, que debe ser expresa, positiva y precisa. Condenando cualquier tipo de expresión cuyo contenido sea vago, oscuro y/o implícito. Igualmente, se identificarán los derechos protegidos en la decisión y los mecanismos dispuestos en ella para la reparación del daño e indemnización de la víctima, en los casos en que el imputado haya sido encontrado culpable.

4. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE CASOS

Revisaremos el recorrido procesal de doce expedientes de violencia doméstica en el Área Metropolitana de Caracas, siete bajo la vigencia de la LVMF; y cinco, con la vigente LODMVLV. Como hemos indicado anteriormente, nos concentraremos en las actuaciones-respuestas de los diferentes actores del sistema de administración de justicia que han quedado registradas en los expedientes.

Respetando el derecho a la privacidad de las víctimas, los casos presentados a continuación harán referencia al código del expediente, a los sujetos procesales como víctima/denunciante, presunto agresor y agresor en los casos en que el imputado haya admitido los hechos o existiese sentencia condenatoria en su contra.

4.1 Ley de violencia contra la Mujer y la Familia

Número de Expediente	Violencias narradas por las víctimas en el momento de la denuncia	Precalificación del delito por parte de Fiscalía	Vínculo entre la víctima y presunto agresor al momento de la denuncia
AP01-P-S-2008-000928	Agresiones físicas Desalojo forzado del	No hubo precalificación del	
	domicilio conyugal conjuntamente con hijos menores de edad.	delito	Esposo
P-08-78290	Lanzar objetos	Violencia psicológica	
	Amenazas de muerte indicando donde la iba a enterrar		Concubino
APOL-S-2008-006784	Agresiones físicas y acoso,	Violencia física	Ex-concubino
AP01-P-S-2008-002560 AP01-P-08-78290	Acoso e insultos Intento frustrado de prender	Violencia psicológica No hubo	Esposo
	fuego a la casa de la víctima por segunda vez	precalificación del delito	Ex-concubino
01-F128-022406	Amenazas, agresiones verbales y físicas	Violencia física	Esposo
AP01-P-P-01-75	Maltratos y violencia física	Violencia física	Esposo

Al momento de la denuncia, todas las víctimas aseveraron que no era la primera vez que eran objeto de violencia por parte de sus compañeros o ex-compañeros y lo que las impulsó a acercarse a un órgano receptor de denuncia era que deseaban separarse ó, en caso de estar separadas, no querían regresar con sus ex-parejas, estas situaciones incrementaban la violencia. Algunas de ellas sintieron que en esta oportunidad "sí las iban a matar". En los

expedientes 0928 y 6784, las víctimas al narrar los hechos, informan al órgano receptor de denuncia sobre actuaciones anteriores realizadas por ellas mismas frente a órganos de protección. Concretamente, en el expediente 0928 la víctima había recurrido, con tres meses de anterioridad, al Consejo de Protección del Niño debido a que su esposo la había sacado forzosamente del domicilio conyugal con sus hijos, por lo cual dictaron medidas de protección que le permitieron regresar a su hogar. En el expediente 6784, la víctima declaró "...yo a él ya lo había denunciado aquí mismo...firmamos caución pero no la ha cumplido".

En ninguno de estos dos casos, las autoridades realizaron las debidas diligencias para corroborar la información proporcionada por las víctimas, lo cual les hubiese permitido probar la reincidencia de actos de violencia ejercidas contra ellas y remitir el caso directamente a un tribunal, en vez de ordenar nuevamente un acto conciliatorio.

El procedimiento que establecía la LVMF, preveía la gestión conciliatoria, la cual era concebida en su artículo 34 de la siguiente manera:

"Según la naturaleza de los hechos el receptor de la denuncia procurará la conciliación de las partes, para lo cual convocará a una audiencia de conciliación dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la recepción de la denuncia.

En caso de no haber conciliación, no realizarse la audiencia, o en caso de reincidencia, si el receptor de la denuncia no es el tribunal que conocerá de la causa, el órgano receptor le enviará las actuaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes".

Pese a que de la redacción de la disposición, se desprende el carácter discrecional de la audiencia de conciliación, en todos los expedientes revisados, se ordenaba (no se procuraba) el acto conciliatorio

Presentamos algunas narraciones realizadas por las víctimas, registradas en la denuncia, a lo cual siguió inmediatamente la orden de gestión conciliatoria:

"...yo lo que quiero es separarme de él...yo ya temo por tantas amenazas, él me ha dicho que me va a matar y que me va a enterrar en la mata de mango".

³⁰ Expediente P-08-78290.

"TERCERA PREGUNTA: Diga Usted en que parte del cuerpo la agredió? CONTESTÓ: En la frente con una navaja que él tiene, en los brazos y en la espalda" ³¹

"Hace dos semanas que mi ex-concubino intentó quemar la casa donde vivo con mis hijos...por segunda vez. Se metió en mi casa y tuve que llamar a la Policía Metropolitana...se lo llevaron y luego lo soltaron. Esta mañana se presentó en mi sitio de trabajo con actitud agresiva". 32

Otro aspecto a destacar de la conciliación es que en cuatro de los siete casos revisados, el órgano receptor de denuncia ordenó la gestión conciliatoria como única diligencia a efectuarse. Sólo una de las víctimas/denunciantes regresó a celebrar el acto conciliatorio. Contrariamente a lo ocurrido en los tres casos restantes donde, adicional al acto conciliatorio, se ordenó el inicio de la investigación penal mediante la realización del examen médicoforense, entrevista al imputado, entrevista a testigos ó sencillamente se remitió a la víctima a servicios psico-sociales de organizaciones no gubernamentales. Todas regresaron a celebrar el acto conciliatorio, a pesar que durante el mismo hubiesen ratificado los hechos; sin embargo, el acto conciliatorio se constituía en el momento procesal para dictar y notificar las medidas cautelares.

La gestión conciliatoria colocaba en un mismo nivel a la víctima y al presunto agresor En consecuencia, se generaban responsabilidades para ambos aún cuando el agresor admitía los hechos de violencia. En el expediente 0175 el agresor declara: "reconozco que me puse bruto, y no vale la pena negarlo, ya que deseo que estén conmigo", a continuación se compromete a no faltarle el respeto, no maltratarla física y verbalmente, no humillarla, no acosarla y entregarle sus cosas; la víctima, en el mismo acto, se compromete a no molestarlo y permitirle que vea a sus hijos. En el expediente 0928, el agresor se compromete a no maltratarla más y a someterse a una evaluación psicológica, la víctima se compromete ayudarlo en su tratamiento para que deje el alcohol. Otro expediente digno de mencionar es el 2406, en donde ambos expresan su "deseo" de conciliar y se comprometen a cumplir con el pacto de no agresión. A pesar que la víctima fue la única que denunció actos de violencia ejercidos por el presunto agresor, las medidas cautelares fueron impuestas a ambos: no agredirse física ni verbalmente, no emprender amenazas de ninguna índole, ni por ellos ni por terceras personas. En éste caso, la víctima en la denuncia declaró que quería divorciarse y que cada vez que lo planteaba, su

-

³¹ Expediente AP01-P-P-01-75

³² Expediente AP01-P-08-78290

³³ Expediente AP01-P-P-01-75

esposo la agredía física y verbalmente. En el acto conciliatorio, el cual era un formato preestablecido, se dejó constancia como nota al pie de página y escrito a mano, que el ciudadano agresor se comprometía de separarse de manera amistosa o de mutuo acuerdo con su cónyuge.

Ninguno de los siete casos llegó a sentencia y sólo dos llegaron a conocimiento de los tribunales. Después de transcurrido un tiempo de inactividad procesal, la Fiscalía solicitó en todos los casos el sobreseimiento de la causa. Bajo el capítulo IV de los actos conclusivos del Código Orgánico Procesal Penal, se establece las situaciones en las cuales procede el sobreseimiento:

- "... 1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
- 2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad;
- 3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada;
- 4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado."

Cuatro de las solicitudes de sobreseimiento se basaban en el ordinal cuarto, dos en el ordinal primero y uno en el ordinal tercero. En dos³⁴ de los cuatro expedientes cuyo sobreseimiento se basa en la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y por lo tanto, imposibilidad de enjuiciamiento del imputado, en el momento de la denuncia sólo se ordenó acto conciliatorio sin promover prueba alguna. Con respecto a los dos expedientes restantes, el 2560 a pesar que se remite a la víctima a evaluación psicológica, no consta el resultado de dicha evaluación en el expediente; y en el 2406, la víctima es representada por un abogado privado, promoviendo y evacuando pruebas de tipo documental, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente. Aquellos sobreseimientos que se basaron en la inexistencia del hecho o la imposibilidad que él mismo se le atribuyese al imputado, existía reincidencia más la misma no se prueba debido a la inactividad del órgano receptor, son los expedientes 0928 y 6784 referidos al inicio, y en uno de ellos el agresor admite los hechos. Por último, el expediente 0175 cuyo sobreseimiento se basa en la prescripción de la acción penal, es el más honesto, debido a que en el mismo consta una serie de pruebas que van desde los resultados del

-

³⁴ Expedientes AP01-P-08-78290 y P-08-78290

examen médico forense hasta la admisión de los hechos por el agresor durante el acto conciliatorio y la audiencia oral.

El tiempo promedio transcurrido entre la denuncia y la solicitud de sobreseimiento por parte de la Fiscalía de los siete expedientes revisados es de cuatro años con seis meses. El lapso más prolongado lo tuvo el expediente 6784 con ocho años y tres meses (momento de la denuncia mayo del 2000, solicitud de sobreseimiento agosto 2008) y la respuesta más expedita la recibió el expediente 2560 con un año y tres meses (momento de la denuncia enero 2007, solicitud de sobreseimiento abril 2008).

Como mencionamos anteriormente sólo dos de los expedientes tuvieron un mayor recorrido procesal, llegando así a conocimiento de los tribunales. Los expedientes fueron 0175 y 2406.

La víctima del expediente 0175 fue aquella que respondió al órgano receptor de denuncia que el agresor la había lesionado en la frente con una navaja que él tenia, en los brazos y en la espalda. Frente a la denuncia, el órgano policial notifica a Fiscalía el mismo día, ordena el examen médico legal, emite boleta de notificación del imputado y ordena acto conciliatorio. El examen médico forense corrobora las lesiones, indicando que el tiempo de curación de las mismas son ocho días, así como la privación de las ocupaciones por parte de la víctima. Se celebró el acto conciliatorio donde el agresor admitió los hechos.

Cinco meses más tarde, la víctima realiza una segunda denuncia debido a una nueva agresión. La Fiscalía entrevista al imputado quien admite nuevamente los hechos, minimizando las consecuencias de los actos de violencia. Dos semanas después, la Fiscalía introduce un escrito exponiendo todos los hechos y actuaciones realizadas desde la primera denuncia, indicando que hubo reincidencia por lo que solicita que el procedimiento continúe frente a un Tribunal.

Un mes más tarde, se fijó audiencia oral con el objeto que el juez escuchase a las partes, en la misma participaron la víctima, la Fiscalía, el imputado y el Defensor Público. El fiscal informa al juez del caso, exponiendo que hubo violación del acto conciliatorio donde ambos se comprometieron a respetarse, que la víctima se presentó una segunda vez manifestando que el imputado la amenazó con matarle y de suicidarse si no regresaba con él y renunciaba al trabajo. Consecutivamente, el fiscal solicitó que se siguiese con el procedimiento ordinario debido a que no había testigos y es necesario mayor tiempo procesal para investigar a fondo los hechos

y "darle una oportunidad al imputado y hacerle un seguimiento a su conducta"³⁵. De igual manera, solicitó medidas cautelares referentes al establecimiento de guarda y custodia de los hijos, así como las visitas. En este momento, el fiscal pasó por alto que existe una prueba documental como es las resultas del examen médico forense y que el agresor siempre ha admitido los hechos.

Seguidamente, el juez informa al imputado sobre sus derechos durante el proceso y la existencia de las medidas alternativas a la prosecución del mismo, entre las cuales se encuentra la admisión de los hechos. El imputado admite los hechos.

Se le otorga la palabra a la víctima quien propone un horario de visitas a los hijos por parte del imputado, el cual es aceptado por el agresor. La participación del defensor público se limita a respaldar las propuestas realizadas por el fiscal que al parecer protege más los derechos e intereses del imputado que los de la víctima.

En la decisión, el juez acoge la propuesta del fiscal por lo cual la causa continúa por procedimiento ordinario y acoge el régimen de visitas. Por último, dicta la medida cautelar de presentación al tribunal cada 15 días por parte del agresor. Siete años más tarde la Fiscalía solicita el sobreseimiento por prescripción de la acción penal.

El recorrido del expediente 2406 introduce un nuevo elemento al proceso, la representación de la víctima por parte de un abogado privado. Cuatro meses posterior al acto conciliatorio, el abogado introduce un escrito a Fiscalía donde realiza un recuento de lo acontecido hasta el momento, especificando que los compromisos adquiridos en la conciliación no se están respetando, entre ellos el de realizar una separación amistosa.

El abogado hace referencia a la violencia psicológica ejercida contra su representada. En este punto debemos tomar en cuenta que la definición de violencia psicológica de la referida ley incluía la privación de los medios económicos indispensables. El abogado narra una serie de hechos donde la víctima es privada de los medios económicos indispensables para el sostenimiento del hogar como represalia cada vez que intentaba discutir el tema de divorcio con el imputado. Igualmente, indicaba al Ministerio Público que todos los hechos eran verificables mediante requerimiento de la información necesaria a la entidad financiera que manejaba las cuentas del imputado y de la víctima. En el mismo acto, solicitaba medidas

_

³⁵ Expediente AP01-P-P-01-75

cautelares que por su naturaleza requerían ser dictadas por un juez, por lo que solicitó que emitieran las actuaciones al juzgado correspondiente.

El Ministerio Público solicita la información pertinente a la entidad financiera, la cual provee informes bancarios donde se verifica los hechos alegados por la víctima.

Un mes mas tarde, el Ministerio Público remite una orden de cumplimiento de las medidas cautelares al órgano policial establecidas por los ordinales 1 y 4 del artículo 39, las cuales pueden ser dictadas por los órganos receptores de denuncia y que se refieren a la orden de salida del agresor de la residencia en común y la restitución de la víctima al hogar del cual hubiese sido alejada con violencia. En el mismo oficio, el Ministerio Público informa al órgano policial del fallo constitucional de mayo 2006, el cual establece que si el agresor se niega a salir de la residencia, deberán dejar constancia mediante acta policial con el objeto que la Fiscalía solicite su ejecución forzosa ante el juzgado de primera instancia en lo penal en función de control.

Cuatro meses más tarde, el abogado de la víctima realizó el primer recordatorio a la fiscalía para que notificase al imputado de las medidas cautelares. El segundo recordatorio lo realizó 10 meses después del primero y el tercer recordatorio cuatro meses después del segundo.

Frente a esta situación la Fiscalía envía diversos escritos al órgano policial recordando el carácter de urgencia de la notificación de las medidas cautelares al imputado y solicitando información sobre las resultas de las actuaciones. El órgano policial informa que las actuaciones han sido infructuosas debido a que no responde nadie en el domicilio indicado.

Desde la fecha en que el Ministerio Público dicta las medidas cautelares a cuando el imputado se da por notificado, transcurre un año y ocho meses. Situación particularmente grave, tomando en cuenta que si no se notifican las medidas cautelares al imputado, las mismas no generan el efecto jurídico deseado. De acuerdo a la norma, las medidas cautelares deben ser ordenadas una vez se haya formulado la denuncia, por lo cual la notificación deberá ser efectuada a la mayor celeridad posible si las mismas pretenden constituirse en una herramienta efectiva de protección.

Como estrategia procesal por parte del presunto agresor, se observó la dilación del proceso. Cuando finalmente es representado por un defensor privado, solicita la jurisdicción de la ley orgánica de protección al niño, niña y al adolescente (LOPNA) sobre la LVMF, a pesar que los delitos que se le imputan son tipificados por ésta última ley. Igualmente sostiene su negativa a divorciarse.

Frente a la dilación arbitraria por parte del imputado, el retardo injustificado de notificación de las medidas cautelares, el hecho que hubo reincidencia, la solicitud de la víctima de emitir las actuaciones al juzgado correspondiente; el caso nunca llega a conocimiento de un juez y la última actuación registrada en el expediente es el acto de comparecencia del presunto agresor a la Fiscalía donde se da por notificado y donde declara acceder finalmente al divorcio. En el presente caso, la primera denuncia se interpuso en abril del 2006, la segunda en junio 2006 y la comparecencia del imputado a fiscalía para darse por notificado fue en marzo 2008. Finalmente, Fiscalía solicita el sobreseimiento de la causa basado en el ordinal cuarto del artículo 318 del COPP.

4.2 Ley orgánica sobre el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia

Número de Expediente	Violencias narradas por las víctimas en el momento de la denuncia	Precalificación del delito por parte de Fiscalía	Vínculo entre la víctima y presunto agresor al
			momento de la denuncia
AP01-P-S-08-002208	Insultos, malos tratos	No hubo	Esposo
		precalificación	
AP01-P-S-08-002232	Agresiones físicas	Violencia física	Concubino
AP01-S-2009-000164	Amenazas y agresiones	Violencia física	
	físicas infringidas con armas	concatenado con el	Ex-pareja
	blancas	delito de lesiones	
		personales gravísimas	
AP01-S-2009-030	Insultos, golpes, destrozos a		
	aparatos electrodomésticos	Violencia física	Ex-concubino
AP01-P-2007-113016	Amenazas	No hubo	Concubino
		precalificación	

Se repite la característica que cuando la víctima va realizar la denuncia, no es la primera vez que es objeto de violencia por parte de su pareja actual o pasada. En algunos casos las impulsó la gravedad de las lesiones físicas, en otros el temor a que cumpliesen con sus amenazas. En esta ocasión la violencia se agravaba por diferentes motivos, desde ataques de celos por parte de los presuntos agresores, el deseo de separación por parte de las víctimas hasta la falta de control de los agresores sobre la vida de sus ex-parejas.

En la denuncia, se observaron elementos comunes en los cinco expedientes revisados. A cada una de las víctimas/denunciantes, previo a la narración de los hechos, se le daba conocimiento del artículo 291 del COPP que se refiere a la responsabilidad del denunciante, a lo cual debían manifestar no estar actuando falsa o maliciosamente. Posteriormente narraban los hechos, a lo que continuaba un interrogatorio que podía estar pre-establecido por un formato o realizarse de manera espontánea indagando específicamente sobre los hechos denunciados. Siempre se notifica a Fiscalía de la denuncia presentada y se ordenan diversas actuaciones policiales.

En tres de los cinco expedientes se dictaron medidas de seguridad y protección al momento de la denuncia. En el expediente 030, se dictaron las medidas en la audiencia oral debido a que fue una aprehensión en flagrancia y, en el expediente 2232, no se dictó ninguna medida a pesar que la víctima se presentó al órgano policial con lesiones en el rostro que habían sido inferidas con menos de 24 horas de anterioridad, lo cual ameritó, a juicio del referido órgano, sólo la emisión de la orden del examen médico forense, más no la aprehensión en flagrancia ni la imposición de medidas de seguridad y protección.

Usualmente, las medidas de seguridad y protección impuestas son la prohibición de acercamiento del presunto agresor a la mujer agredida, así como la prohibición de realizar actos de persecución, intimidación o acoso a ella o a sus familiares, ordinales 5 y 6 del artículo 87. Sólo en el expediente 0164, se impusieron el ordinal 1 y 3 del referido artículo, por lo cual se refirió a la víctima a un centro especializado para orientación y se ordenó la salida del presunto agresor de la residencia en común.

Con respecto al manejo de las medidas de seguridad y protección es importante destacar varios aspectos:

- En todos los casos en que se dictaron medidas de seguridad y protección, las mismas no fueron respetadas por el presunto agresor originándose nuevos hechos de violencia y nuevas evidencias que no fueron tomadas en cuenta por la Fiscalía en el transcurso del proceso.
- En dos de los expedientes se revela retardo en la notificación al imputado de las medidas de seguridad y protección, siendo el retardo en uno de ellos de doce meses.
- En el expediente 030 donde se realizó una aprehensión en flagrancia, al efectuarse la audiencia oral de presentación del imputado, el juez sólo prohíbe al agresor el acercamiento a la mujer agredida, obviando una serie de circunstancias y

vulnerabilidades de la víctima. Adicionalmente asume de buena fe que, como el agresor procreó hijos con la víctima, éste cumplirá sus obligaciones respectivas, no imponiendo ninguna medida al respecto. Por último, se ordenó su libertad inmediata. Cuatro días más tarde, la víctima presenta una segunda denuncia por amenazas, debido a las cuales tuvo que salir de su domicilio y refugiarse en el de su madre.

• La notificación de las medidas de seguridad y protección al agresor del expediente 0164 se logró porque la víctima al realizar una segunda denuncia por el incumplimiento a las mismas, informó al cuerpo policial que el agresor la había citado para ese día. Funcionarios del cuerpo policial la acompañaron, esperaron a distancia y una vez que el agresor empezó a ejercer actitudes agresivas, lo aprehendieron bajo flagrancia. Adicionalmente, cuando incluyen la medida prevista en el ordinal uno, no hacen referencia al centro especializado al que refieren a la víctima para orientación y atención, sólo dictan la medida.

Una actuación que vale la pena destacar de los órganos receptores de denuncia es que en tres de los cinco expedientes revisados, le hicieron entrega a la víctima/denunciante de un folio contentivo de sus derechos establecidos en la LODMVLV, cumpliendo parcialmente con el artículo 33 ordinal 2, el cual establece la obligación de proveer a las mujeres agredidas con información sobre los derechos que la ley le confiere. De esta manera, brindaban información a las víctimas/denunciantes de los derechos protegidos en la ley (artículo 3), las garantías (artículo 4), la posibilidad de acreditar un certificado médico expedido por profesionales de la salud, preferiblemente de instituciones públicas que posteriormente será conformado por un experto/a forense (artículo 35), intervención en el procedimiento (artículo 37), de la solicitud de copias simples o certificadas (artículo 38) y sobre la violencia patrimonial y económica (artículo 50).

Adicionalmente, se observó que de los cinco expedientes, cuatro están notoriamente mejor sustanciados que los siete revisados con la ley anterior, lo cual puede deberse a que la LODMVLV establece responsabilidad penal y administrativa individual por la omisión o negligencia de los funcionarios al momento de iniciar y sustanciar el expediente (artículo 74) e indica de manera explícita lo que debe contener (artículo 73). Sin embargo, aún no se cumple a cabalidad el estándar establecido en la ley.

El recorrido de los cinco expedientes finalizó en tres sobreseimientos (expedientes 3016, 2232, 2208), una suspensión condicional del proceso por admisión de hechos (expediente 0164) y una sentencia (expediente 030).

Todas las solicitudes de sobreseimiento por parte de la Fiscalía se basaban en el ordinal 4 del artículo 318 del COPP, referente a la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.

El expediente 3016, donde la víctima denunció a su concubino por amenazas, contaba con un informe de experticia policial como medio de prueba donde se transcribieron los mensajes de texto del celular de la víctima, en uno de ellos el presunto agresor le comunicaba "si te me atraviesas te mato". Adicionalmente, la Fiscalía ordenó la práctica de un examen psicológico y psiquiátrico a la víctima; sin embargo, nunca convocó a los testigos para brindar declaración a fin de corroborar los hechos alegados por la víctima quien indicó la presencia de los mismos tanto para los hechos de violencia narrados en la primera como en la segunda denuncia. Entre las últimas actuaciones del expediente, se encontraba un escrito del presunto agresor dirigiéndose a la Fiscalía donde narraba su versión de los hechos, en el cual él era objeto de agresiones verbales, psicológicas y amenazas por parte de la actual pareja de la víctima/denunciante. El expediente no contaba con ninguna prueba que verificara los hechos alegados por el imputado.

En el expediente 2232, donde el delito fue violencia física y el resultado del examen médico forense afirmaba que la víctima presentó lesiones leves, la fiscalía solicitó el sobreseimiento "...ya que la víctima no trajo posibles testigos...no hay suficientes elementos para probar que el ciudadano investigado cometió el delito...". Por último, en el expediente 2208 de violencia psicológica, se ordena la apertura de la investigación penal sin que se practique ninguna diligencia, pertinente o no, para el esclarecimiento de los hechos. Sólo consta en el expediente la denuncia, las medidas de protección y seguridad, la información proporcionada a la víctima sobre sus derechos y un acta de no comparecencia del presunto agresor.

De los cinco expedientes revisados, el mayor recorrido procesal lo obtuvo el expediente 0164 y el 030.

El expediente 0164 nos proporciona información sobre la respuesta institucional ofrecida, evidenciándose un gran esfuerzo para brindar protección. Otra particularidad, fue que la

víctima se caracterizó por ser proactiva durante el inicio del proceso. Los hechos relatados en la denuncia son alarmantes, entre los actos de violencia ejercidos contra la víctima se encontraban: amenazas de muerte, golpes, intento de asfixia usando la almohada, tres cortadas con bisturí en el cuello de la víctima e introducción de los dedos del agresor en las heridas ocasionadas a la víctima, las cuales requirieron más de treinta puntos según el examen médico forense. La primera institución que atendió a la víctima fue un Hospital, el médico que la atendió le preguntó sobre la causa de sus heridas a lo que respondió que fueron consecuencia de un atraco por hampa común ya que éste fue el acuerdo que realizó con el agresor para que finalmente accediera a llevarla al Hospital, al igual que prometió no presentar denuncia. El médico le vuelve hacer la pregunta sin la presencia del agresor, a lo cual la víctima le cuenta lo sucedido, las autoridades del Hospital Ilaman a la policía quien acude al lugar pero el agresor ya no se encontraba en el mismo. Seguidamente, la víctima acude al órgano policial a presentar formalmente la denuncia, al día siguiente vuelve para entregar fotos de sus heridas y copia del documento de identidad del agresor. Con colaboración de la víctima, se realiza la aprehensión en flagrancia una vez que son violadas las medidas de seguridad y protección.

Un día y medio después de la aprehensión, el 11 de enero, se realiza la audiencia oral frente al juez de audiencia, control y medidas. Después de verificar la presencia de todas las partes, la Fiscalía expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo lugar la detención, calificó provisionalmente el delito como violencia física concatenado con lesiones personales gravísimas, solicitó la privación judicial preventiva de libertad y que ratificarán las medidas de seguridad y protección dictadas por el órgano receptor de denuncia.

Posteriormente, la víctima relató los hechos. El juez procedió a informar al agresor sobre sus derechos, éste declara que fue la mujer quien lo atacó, que ella misma se hizo las heridas y por eso la llevó al Hospital. La defensora solicita su libertad plena. Como resultado de la audiencia, el juez acordó continuar el procedimiento por vía especial, decreta la medida preventiva de privación judicial de libertad y ratifica las medidas de seguridad y protección. Todas las decisiones fueron argumentadas legalmente, incorporando elementos de la exposición de motivos de la LODMVLV, la observación del daño físico a la víctima y las actuaciones policiales.

El mismo día, el Tribunal emite la boleta de encarcelación, remite a la víctima al equipo multidisciplinario del Tribunal con el objeto que éste realice una experticia bio-psico-sociolegal con carácter de urgencia.

El 20 de Febrero, la Fiscalía presenta formalmente la acusación donde sostiene la precalificación del delito realizada durante la primera audiencia y promueve medios de prueba testimoniales y documentales. Entre los testimoniales estaba el médico forense, dos funcionarios médicos pertenecientes al Hospital que brindó la atención primaria a la víctima, dos funcionarios policiales, la víctima y su hermana, la hermana del agresor y dos testigos. Los documentales se referían al acta de denuncia, acta de investigación, acta de entrevista, acta de investigación penal, informe médico forense, dictamen pericial y fijaciones fotográficas.

En este punto debemos detenernos en lo que fue el examen médico forense. En el mismo se estableció la existencia de tres heridas lineales de 8, 7 y 6 centímetros cada una, el tiempo de curación 8 días, privación de ocupación 8 días, la necesidad de asistencia médica, la no presencia de trastornos de función y, como consecuencia de las heridas, se presentarán cicatrices. El carácter de las lesiones fue, según el médico forense, leve.

Frente a las resultas de éste informe y con el objeto que las lesiones quedaran tipificadas como gravísimas graves, la Fiscalía recurre al Código Penal en sus artículos 414 y 415 donde se definen las lesiones gravísimas y graves respectivamente. Del artículo 414, se apoya cuando el mismo establece que el hecho ha producido alguna herida que desfigure a la persona, y del 415 cuando el hecho ha causado alguna cicatriz notable en la cara. De esta manera, la Fiscalía sostuvo que por rostro se debía entenderse la parte anterior de la cabeza con la inclusión de orejas y cuello. Por lo que debe prevalecer el criterio estético sobre el técnico, tomando en cuenta que las heridas ocasionadas a la víctima desfiguraban su rostro, indicando como agravante que la víctima es una mujer joven, de 26 años de edad. Esto implicaba que la pena podría ser de ser presidio de tres a seis años, a diferencia de la LODMVLV que por violencia física de carácter leve o levísimo establece pena de presidio de seis a dieciocho meses. Cuando las lesiones son de carácter grave o gravísimas la misma ley se remite al Código Penal con el agravante que si el autor de las lesiones mantenía o mantuvo relaciones de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, la pena debe incrementarse de un tercio a la mitad.

Con esto sobre la mesa, la primera vez que se le concede la palabra al agresor en la audiencia preliminar, éste se declara inocente, alegando adicionalmente que se reconcilió con la víctima y que la misma realizaba las visitas conyugales al centro de reclusión por lo que estaba embarazada.

En la misma audiencia, la víctima corroboró lo declarado por el agresor, incluyendo que lo que pasó fue un forcejeo, que no recuerda más y que él la está ayudando económicamente y no quiere que siga detenido.

Como punto previo en la audiencia, el Tribunal aclaró que en la nueva ley desaparece la figura de conciliación por lo que la reconciliación indicada por ellos no era relevante en cuanto a la prosecución del proceso. Posteriormente, cambia la calificación del delito acogiéndose al criterio técnico y siendo el momento procesal para acogerse a medidas alternativas a la prosecución del proceso, el agresor declaró "admito los hechos para la suspensión condicional del proceso".

Al cambiar la calificación del delito cambia la pena establecida, y al admitir los hechos se reduce la pena de un tercio a la mitad. Como consecuencia inmediata, el Tribunal acogió la medida alternativa de suspensión condicional del proceso, previa opinión de la Fiscalía y la víctima, por el lapso de un año, tiempo en el cual deberá presentarse frente a un delegado de prueba que informará al Tribunal cada tres meses. De acuerdo al COPP; al transcurrir el año sin que acontezca ninguna irregularidad, en audiencia con presencia de todas las partes, el juez decretará el sobreseimiento.

En el expediente 0164 debemos destacar tres aspectos. El primero, que si bien la Fiscalía intentó sostener el carácter grave y gravísimo de las lesiones de acuerdo al criterio estético que prevé el Código Penal, existía el riesgo de que el juez aplicara el criterio técnico-médico, lo cual hizo y la Fiscalía no apeló. El segundo, si consideramos que las lesiones se caracterizan por un daño causado que no pretende ocasionar la muerte, la precalificación del delito más asertiva hubiese sido el homicidio frustrado. Las pruebas recabadas en el expediente, el lugar del cuerpo donde fueron inferidas las heridas, la premeditación del agresor, el arma utilizada y las amenazas realizadas, son elementos suficientes para que el homicidio frustrado se constituyese en una tipología penal viable para éste caso. El cambio en la precalificación de delito hubiese dado lugar a un cambio de jurisdicción, de la especial a la ordinaria, y aún si el agresor hubiese admitido los hechos, rebajándose la pena, éste hubiese tenido que cumplir pena de presidio.

Como tercer aspecto nos concentramos en la víctima, durante el procedimiento judicial no se le brindó la atención integral a la que hace referencia la ley. No hubo acompañamiento, dejando sin atención las vulnerabilidades específicas de la víctima, por lo que fuimos testigos de una

transformación. La víctima pasó de desarrollar estrategias para su supervivencia, promover pruebas, solicitar apoyo de los organismos de seguridad a reconciliarse con su agresor. Del expediente, se podía leer que la víctima pertenecía a un estrato social muy pobre, tenía dos hijos, estaba embarazada (no sabemos a partir de cuando, si desde la agresión o en las visitas al centro de reclusión), extranjera, no finalizó la educación primaria, al momento de la denuncia se encontraba desempleada y, anteriormente, había trabajado como personal de mantenimiento en instituciones públicas. En general, podemos afirmar que no existen garantías para que la víctima no regrese con su agresor, la violencia basada en género tiene su propia dinámica en la que el ciclo suele repetirse unas cuantas veces antes que la víctima tome una decisión definitiva. Sin embargo, en el presente caso, por lo alarmante de las agresiones y, más aún, que las mismas fueron inferidas con perversidad, no creemos que la víctima logre realizar una segunda denuncia.

En el expediente 030, al cual nos hemos referido anteriormente, fue el único de los cinco expedientes que obtuvo sentencia definitivamente firme. Del mismo, nos queda por señalar que:

- En la denuncia se narraron hechos que corresponden a los delitos definidos por ley como violencia física, patrimonial y económica, así como amenazas. La Fiscalía precalificó el delito como violencia física y fue el juez en la audiencia de juicio quien calificó el delito como violencia física agravada.
- Después de la primera audiencia oral, la víctima se dirigió tanto a Fiscalía como al órgano receptor de denuncia, para informar sobre la violación de las medidas de seguridad y protección, donde el agresor continúa amenazando con quitarle a su hija, acosándole en el lugar de trabajo, explicando que tenía que solicitar al personal de seguridad que la acompañase al momento de la salida "por miedo a que vuelva a golpearme". Igualmente, expresa que lo que ella desea es que el agresor le indemnice por los bienes que destruyó, es decir, el DVD, televisor, su ropa y el ventilador. Durante el proceso, no se toma ninguna acción por la violación de las medidas de seguridad y protección, tampoco se hace referencia a la violencia patrimonial y económica; por lo tanto, el Tribunal no se pronuncia si procedía o no algún tipo de indemnización.
- La Fiscalía realiza dos acusaciones previas a la audiencia preliminar, debido a que en la primera no promovió ni la prueba documental del examen médico forense, ni el testimonio del médico. A pesar que el defensor alegó violación del derecho a la

defensa, el juez de audiencia, control y medidas aceptó las pruebas promovidas fuera del lapso procesal (segunda acusación) basándose que no se podía vulnerar los derechos de las víctimas por cuestiones administrativas y que el agresor estaba en conocimiento desde el inicio del proceso que era acusado por violencia física y, que además, tuvo acceso al expediente en todo momento. Cuando la causa llega a la audiencia de juicio, el juez que la conoce decide que el examen médico forense no tiene valor probatorio alguno por cuanto fue incorporado al proceso en violación de las normas y formas establecidas en el COPP. Sin embargo, si valoró el testimonio del médico forense. Adicional a la grave falta de la Fiscalía, observamos que no solamente se da una diferencia de criterios entre los jueces en temas procesales relacionados con la única prueba que corrobora de manea inequívoca la comisión del hecho punible, sino que el juez de juicio no sostiene su posición congruentemente, ya que sí valoró el testimonio del médico forense pero no el examen médico legal, ambas pruebas promovidas en la segunda acusación del Fiscal, es decir, extemporáneamente.

- En total se difieren once veces las audiencias durante el proceso, principalmente por ausencia del Fiscal. En todas las audiencias programadas la víctima asistió al Tribunal, donde generalmente se concedían lapsos de espera antes de ordenar el diferimiento. Es frecuente encontrarse con boletas de diferimiento de audiencias en los expedientes, las principales razones son ausencia del Fiscal quien en ocasiones introduce un escrito, horas previas a la audiencia, explicando que tiene audiencia en otro Tribunal. Otras de las razones mas alegadas para el diferimiento son la ausencia del imputado, cuando éste está privado de libertad por falta de traslado del centro de reclusión al Tribunal, o por ausencia del defensor.
- La sentencia condenatoria hace referencia a la calificación del delito, la pena de prisión de un año (por lo que no hay privación de libertad), el deber de cumplir con programas de orientación al condenado por el periodo de un tercio de la pena (cuatro meses). Por último, se exoneran de las costas del juicio al imputado debido a que la justicia es gratuita según la Constitución Bolivariana de Venezuela.

Con relación al tiempo que transcurre entre que la víctima interpone la denuncia y el proceso judicial se cierra, ya sea por sobreseimiento o por sentencia, el promedio entre los cinco casos revisados fue de 10 meses, siendo el mayor tiempo trascurrido de 15 meses en el expediente 030 y el más expedito de 4 meses en el expediente 0164.

En todos los expedientes revisados, tanto con la ley anterior como con la vigente, ninguno de los casos donde la Fiscalía solicitaba sobreseimiento y que la misma era decretada por el Tribunal, constaba que se informaba a la víctima de dicha actuación, vulnerando así sus derechos. En el ordinal séptimo del artículo 120 del COPP, establece de manera explícita el derecho de la víctima a ser oída por el Tribunal antes de decidir sobre el sobreseimiento, ya que de está manera estará en la posibilidad de impugnarlo.

El sobreseimiento es un herramienta utilizada para cerrar procesos judiciales que quedaron abiertos por diversas razones, sólo si dichas situaciones pueden subsumirse en los supuestos previstos en el artículo 318. Sin embargo, observamos una sobre-utilización de está figura por parte de la Fiscalía, práctica que a la vez es aceptada por Tribunales, forzando algunos casos a subsumirse en la norma para darle fin al proceso, sea para alivianar la carga del sistema de administración de justicia ó como consecuencia a la imposibilidad de responder de manera efectiva y oportuna a las víctimas/denunciantes.

5. ENTREVISTAS A ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Durante la presente investigación se realizaron entrevistas *in situ* a los principales actores del sector justicia responsables en brindar una respuesta expedita a las mujeres víctimas de violencia de género. Nos dirigimos a cuatro de las cinco unidades especializadas en violencia contra las mujeres de las policías municipales de Caracas, al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), al Ministerio Público y a los jueces. Se procuró obtener la respuesta de la Dirección de Protección Integral de la Familia del Ministerio Público, pero no accedieron a responder el cuestionario presentado.

5.1 Cuerpos policiales

La LODMVLV establece obligaciones a los Estados y Municipios para la creación de unidades de atención especializadas en el tema³⁶. Dichas unidades se han ido creando paulatinamente a partir de la entrada en vigencia de la ley, pero son relativamente recientes dentro de las estructuras policiales donde se encuentran. A nivel Municipal, algunas policías crearon unidades de atención a víctimas que se dedican exclusivamente al tema de violencia contra las mujeres; y otras le atribuyeron las competencias de la ley, a secciones ya existentes

³⁶ Nos referiremos a las mismas como unidades de atención u órganos receptores de denuncia.

que venían trabajando los temas de relaciones con la comunidad y aquellos establecidos en la LOPNA³⁷.

Ninguna de las unidades de atención a la víctima de las policías municipales contaba con un equipo multidisciplinario. Solamente el CICPC, en la División especializada en la materia, cuenta con un equipo multidisciplinario compuesto por profesionales de las siguientes disciplinas: trabajador social, psicólogos, sociólogos, educadores, ciencias policiales, criminalística, abogados y, recientemente, han solicitado la presencia de un médico forense dentro de la propia División, el cual aún no ha sido aprobado. La carencia que más sentían las policías municipales era la falta de psicólogos en sus equipos.

Con respecto a la formación sobre la LODMVLV, la misma ha sido incorporada en los pensum de la mayoría de las academias de policías. Sin embargo, las unidades de atención indicaban que se debe realizar un esfuerzo en la formación de los funcionarios policiales que se encuentran en funciones mediante cursos de actualización debido a que desconocen del tema, algunos continúan abordándolo como un asunto privado de parejas, lo que acarrea en ocasiones desinformación a las víctimas y poca colaboración intra-policial. Entre los actores que han sido más activos en la formación de órganos receptores de denuncias, señalaron desde el sector gubernamental a INAMUJER y al Ministerio Público; y no gubernamentales a AVESA y Amnistía Internacional.

Cuando preguntamos sobre las actuaciones/funciones menos valoradas por los funcionarios policiales obtuvimos respuestas muy disímiles, alegando que dependía del perfil de cada funcionario. No obstante, nos llamó la atención que una de las unidades encuestadas señaló que entregar citaciones era la tarea menos valorada y más evadida por sus funcionarios. Esta respuesta concuerda con lo encontrado en los expedientes respecto al retardo injustificado en la notificación de los presuntos agresores.

Otro aspecto que nos llamó poderosamente la atención, es la ausencia de protocolos de atención a víctimas. Ninguna de las unidades de atención contaba con un protocolo por escrito de atención a víctimas, alegando que siguen los procedimientos establecidos en la ley. A pesar que la propia ley aboga por la atención integral, los procedimientos establecidos en la misma son formales y administrativos.

-

³⁷ Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente.

Existe una diversidad de actores legitimados para denunciar los delitos contemplados en la ley pero continúan siendo las mujeres afectadas las únicas en accionar el sistema de protección, que en raras ocasiones se ven acompañadas por algún familiar. Sólo el CICPC nos informó que, de manera excepcional, en una ocasión fue presentada la denuncia por un consejo comunal, lo que nos hace pensar en una intervención por parte de organismos gubernamentales ó no gubernamentales en la formación y sensibilización de redes comunitarias y el rol que éstas juegan en la prevención y respuesta de la violencia contra las mujeres.

Todas las unidades de atención a víctimas afirmaron dictar, de manera inmediata a la denuncia presentada, medidas de seguridad y protección. De las trece posibles medidas contempladas en la ley, todas las respuestas hicieron referencia al ordinal 5 y 6 del artículo 87 de la ley, es decir, a la prohibición de acercamiento a la mujer agredida por parte del presunto agresor y la prohibición de realizar actos de persecución, intimidación y acoso por el presunto agresor o por terceras personas. En líneas generales son muy cautos al momento de dictar medidas, una de las respuestas hizo referencia a hacer cumplir las medidas impuestas por la Fiscalía. Tan sólo una de las unidades de atención dictaba, además del ordinal 5 y 6, dos medidas adicionales, los ordinales 1 y 3, consistentes en referir a las mujeres agredidas a centros especializados para que reciban orientación y atención, y ordenar la salida del presunto agresor de la residencia en común.

Al preguntar cuales eran las carencias que generaban un mayor impacto en el servicio brindado, todas hicieron referencia a no contar con una infraestructura que permitiese brindar confidencialidad a la mujer agredida mientras presentaba la denuncia. Observamos que eran oficinas muy pequeñas con la presencia de dos o tres agentes policiales; más aún, para que la mujer agredida llegase a la unidad de atención a víctimas tiene que pasar al menos dos paradas obligatorias dentro de la institución policial relatando los hechos para ser remitida a la unidad de atención.

Las mayores dificultades para brindar una efectiva protección a las mujeres víctimas de violencia identificadas por los órganos policiales fueron la heterogeneidad de criterios para la aplicación de la ley, principalmente al nivel de procedimientos entre ellos y la Fiscalía, la dispersión de los servicios que obliga a la víctima a trasladarse de un lugar a otro para completar las diligencias requeridas, entre ellas, el examen médico forense. Igualmente señalaron, que si bien el examen médico forense de carácter físico lo realizaban una vez que

ellos remitían el oficio a la autoridad competente, no pasaba lo mismo con el examen médico forense psiquiátrico, el cual podía fácilmente tardar de tres a seis meses ó nunca realizarse.

Otras de las dificultades sentidas por las unidades de atención a víctimas es la falta de personal capacitado en las diferentes instituciones llamadas a dar respuesta por ley a la violencia contra las mujeres, lo que muchas veces dificulta la fluidez en la articulación y ocasiona el "peloteo" de las víctimas.

5.2 Jueces

Las respuestas de éste sector fueron bastante heterogéneas, pudiéndose percibir diferencias de criterios sobre el funcionamiento y respuesta institucional a los casos de violencia contra las mujeres. Por lo que hacemos un esfuerzo en plantear los aspectos más comunes sin dejar de visibilizar algunas diferencias.

Al preguntarle al poder judicial cuáles eran los avances más significativos en la respuesta institucional brindada a las mujeres víctimas de violencia, como consecuencia de un nuevo marco normativo y la creación de una nueva jurisdicción, señalaron que existe un mayor acceso por parte de las mujeres al sistema de justicia y existe mayor coordinación en la respuesta proporcionada por parte de diversas instituciones involucradas en la materia; sin embargo, admiten que no ha sido hasta el momento lo que se espera de acuerdo con los objetivos de la ley.

Entre las dificultades identificadas, mayoritariamente señalaron la carencia de casas de abrigo, sólo existen dos en todo el país y con una capacidad extremadamente limitada, y la ausencia absoluta de centros de reclusión especializados para hombres agresores. Al hablar sobre estas limitaciones, algunos hicieron referencia que la medida de ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común podría ser una medida drástica, y lamentaban la falta de las casas de abrigo para remitir a las mujeres. Si bien es cierto que las casas de abrigo son una herramienta importantísima, las mismas deben ser para casos excepcionales y con características específicas, de lo contrario la revictimización sería inmediata, ya que además de ser víctima de violencia, la mujer se encuentra recluida en un centro donde como mínimo tendrá limitaciones en sus horarios y su movilidad.

Igualmente, señalaban la falta de sensibilidad por parte de los órganos receptores de denuncia quienes en ocasiones no recopilan los elementos necesarios para una condena.

Uno de los jueces entrevistados identificó como las principales dificultades la falta de formación de los funcionarios sobre la violencia contra las mujeres y la LODMVLV, la insuficiencia de fiscales en igual medida que los tribunales especiales; particularmente la sobresaturación de trabajo de los fiscales: en promedio cada fiscal penal ordinario puede conocer cuatro mil causas; insuficiencia de defensores públicos y las limitaciones en los horarios del equipo multidisciplinario del Tribunal, que a diferencia del propio Tribunal, no hacen guardias y salen más temprano, por lo que los jueces no se pueden apoyar con esta herramienta en todo momento, principalmente en los casos de flagrancia que reciben mientras hacen guardia.

Una de las preguntas realizadas buscaba conocer las opiniones de los jueces sobre el manejo de las medidas de seguridad y protección por parte de los órganos receptores de denuncia, específicamente respecto a la elección de las mismas, la notificación de éstas al presunto agresor y lo que ocurría en caso de reincidencia. Al respecto, señalaron que la mayoría de las veces no dictan las más adecuadas para el caso concreto y fines perseguidos para la protección de la mujer. Uno de los jueces llegó afirmar que se presentaba un alto porcentaje de medidas de seguridad y protección desproporcionadas cuando las mismas eran dictadas por los órganos policiales. Para la notificación del presunto agresor, la mayoría expresó que no hay notificación y que éstos por lo general se enteran de las medidas el mismo día de la audiencia. Y en caso de reincidencia, estaban de acuerdo que la ley requería una modificación para ofrecer una salida distinta a la privación de libertad, la cual consideraban excesiva.

Al clasificar los derechos de las víctimas durante el proceso judicial en información, participación, protección, asistencia y reparación, les preguntamos a los jueces cuales de éstos eran los mas respetados y los menos respetados. No hubo uniformidad en sus respuestas y éstas variaron de juez en juez. El único derecho que todos consideraron que se respetaba más, fue la participación. A partir de aquí, el derecho a la información fue uno de los derechos que la mayoría de los jueces consideraba respetado; sin embargo, también fue señalado que más que proporcionarles un cúmulo de información a las víctimas, éstas no estaban en conocimiento, y tampoco se les asistía de manera apropiada, sobre los mecanismos de exigibilidad que le permitiesen materializar sus derechos en el proceso judicial. El derecho a la protección tuvo opiniones encontradas pero todos acordaron que la LODMVLV

proporcionaba mayores herramientas para brindar una mejor protección. Con respecto a la asistencia y reparación, dependía el contenido que le atribuyesen a los mismos. Algunos consideraban que la asistencia se respetaba y otros opinaban que el Gobierno carece de programas de asistencia y orientación para las víctimas en procesos judiciales por lo que terminaban siendo asistidas por programas de las ONGs. En líneas generales, el derecho a reparación fue considerado como el menos respetado.

Preguntamos también, que generaba en ellos aquellos casos en donde la mujer víctima de violencia se reconciliaba con su agresor. Algunos respondieron que les generaba frustración que después que la mujer interpone la denuncia, la misma desista y abandone el proceso, lo que en opinión de uno de los jueces, impedía que el mismo llegase a término. Sin embargo, algunos jueces sostuvieron que formaba parte de la dinámica de la violencia de género que lo importante es que ahora es un delito de acción pública y se deben garantizar los derechos de las víctimas, así como continuar brindándoles orientación y acompañamiento.

Finalmente quisimos saber, si en opinión de los jueces las víctimas obtienen acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces en el proceso judicial. Esta fue de las pocas preguntas que obtuvo respuestas consistentes en todos los jueces, los cuales se refirieron que aún no lo han visto tangible, que hay pocos casos con sentencias definitivamente firmes y, sobre todo, que aún es muy pronto debido a la novedad de la ley (2007) y a la reciente creación de la jurisdicción especializada, la cual data del 7 de julio del 2008, tiempo muy corto para hacer una valoración.

6. CONCLUSIONES

A pesar de contar con los instrumentos jurídicos necesarios, el Estado Venezolano no cumple cabalmente con sus obligaciones internaciones de prevenir, investigar y sancionar los casos de violencia contra las mujeres que son interpuestos ante los órganos judiciales. Si bien el Estado ha cumplido con la obligación internacional de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer³⁸, las mismas no han logrado constituirse en un instrumento operativo al servicio de la dignidad de las mujeres, reduciéndose a promesas que, hasta el momento, no han logrado trascender su carácter simbólico, persistiendo una amplia brecha entre lo formal-discursivo y las respuestas de carácter sustantivo brindadas por el Estado.

Como resultado, las transformaciones desde el punto de vista legislativo-formal y de infraestructura institucional han originado cambios significativos en las prácticas policiales y judiciales, pero éstas no se han traducido en una protección efectiva al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y distan aún más de procurar el acceso de las víctimas/denunciantes al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación³⁹.

Si bien es cierto que la LODMVLV cumplió en marzo 2009 dos años de vigencia, y que el sistema de protección especializado para mujeres víctimas de violencia de género es aún un proceso en construcción, los obstáculos observados que impiden al Estado actuar con debida diligencia en prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres van más allá de la total operatividad de ley, no dependen de la finalización en la construcción de dicho sistema, si no mas bien en la no-aplicabilidad de las nuevas herramientas jurídicas provistas en la ley, en dinámicas previamente establecidas entre los diversos actores del sector justicia, en la cultura de un sistema penal acusatorio que se preocupa más por respetar los derechos del imputado que los de la víctima, no logrando conseguir un balance entre ambos; y en que, a veces, el tratamiento otorgado a los hechos de violencia contra las mujeres pareciera inducirnos a creer que estamos en presencia de una falta y no de un delito. Todos estos elementos, se manifiestan en las diferentes etapas del proceso judicial.

_

³⁸ Artículo 7, ordinal c, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

³⁹ Ártículo 7, ordinal g, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

El empleo y manejo de las medidas de seguridad y protección por parte de los órganos competentes más que reivindicar los derechos de las víctimas, los limita y, en consecuencia, los menoscaba; debido a que no cumplen su principal función de prevención y no repetición de nuevas agresiones. En la mayoría de los casos revisados, la víctima presentaba una segunda denuncia, y a veces hasta una tercera, relatando nuevos hechos de violencia, los cuales no eran incorporados a la investigación judicial ni generaban consecuencia legal alguna al presunto agresor. Mas grave aún, se identificó que en ocasiones algunos órganos receptores de denuncia hacían entrega de las medidas de seguridad y protección a la víctima/denunciante para que fuera ésta quien notificará al presunto agresor, exponiendo innecesariamente a la víctima a nuevos hechos de violencia.

Se presentó como una característica constante el retardo en la notificación del agresor de las medidas de seguridad y protección. Retardo injustificado que a su vez posterga el inicio judicial del proceso. Algunos de ellos se dieron finalmente por notificados en audiencia frente al Tribunal, particularmente los casos de flagrancia. Por otro lado, tanto en las entrevistas como en los expedientes se constató que al momento de dictar medidas de seguridad y protección los órganos receptores de denuncia tienden a ser moderados, dejando a la Fiscalía y a los jueces las decisiones sobre la limitación temporal de los derechos del imputado en garantía de los derechos de la víctima, lo que significa que la víctima debe esperar que su causa sea conocida por un juez para que sean dictadas medidas de seguridad y protección que mejor respondan a su situación concreta. No olvidemos que los jueces tienen la potestad de revocar o confirmar las medidas dictadas por los órganos receptores denuncia; en los casos revisados, las medidas siempre fueron ratificadas y en pocas ocasiones se incluyeron otras.

A pesar de lo anteriormente expuesto, la situación que se planteaba con la ley anterior, LVMF, era mucho más gravosa para las víctimas debido a la baja aplicación de las medidas cautelares, y en los casos en que se dictaban, sí las mismas eran violadas, se procedía de dos maneras: se ordenaba un nuevo acto conciliatorio aunque fuese contradictorio a la norma ó el Fiscal solicitaba audiencia frente a un juez, el cual concentraba las medidas cautelares en la protección de la familia, refriéndose a la guardia y custodia de los hijos.

Desde el punto de vista de la investigación judicial se notó una mayor pro-actividad de los órganos policiales bajo la LODMVLV que con la ley derogada. En los casos revisados se encontraron registradas actuaciones de diversa naturaleza tendientes a verificar los hechos

alegados en la primera denuncia. Lamentamos que este esfuerzo institucional no haya generado un fortalecimiento de los casos en la etapa probatoria del proceso judicial.

Entre las actuaciones policiales registradas en los expedientes se encontraban: actas policiales, informes técnicos, registro e inspecciones del lugar donde se cometió el hecho punible. Sin embargo, no observamos que se llevaran a cabo diligencias de investigación para los nuevos hechos de violencia alegados por las víctimas en caso de reincidencia.

Constatamos, que si bien la víctima realizaba el mismo día el examen médico forense físico, las resultas del mismo tardaban en darse a conocer a Fiscalía por lo que se incorporan tardíamente al expediente; y cuando la Fiscalía contaba con las resultas de los exámenes, no era garantía que promoviera en el lapso probatorio correspondiente tan importante prueba documental. En los casos de violencia psicológica nunca se observó que se llevará a cabo el examen médico forense psiquiátrico, independientemente que el mismo se ordenara a través de oficio. Es importante destacar que la LODMVLV permite realizar la experticia médica por otro profesional de la salud que no sea el médico forense, preferiblemente de instituciones públicas, la cual deberá ser posteriormente avalada. No observamos que esta nueva herramienta fuese utilizada ya que todos los casos se referían únicamente a medicina legal, servicio que se encuentra colapsado en el Área Metropolitana de Caracas.

Se evidenció mayor dificultad para probar hechos de violencia distintas a la violencia física. La violencia psicológica y amenazas fueron delitos que a pesar de que existiesen indicios probatorios en los respectivos expedientes, ni siquiera fueron presentados por la Fiscalía ante el Tribunal para iniciar el proceso judicial, sólo para culminarlo, es decir, cuando la Fiscalía solicitaba el sobreseimiento de la causa.

Sería osado realizar conclusiones respecto al contenido de las sentencias debido a que de 12 expedientes revisados sólo uno contaba con sentencia definitivamente firme, reflejándose la realidad de que muy pocos casos llegan a concluir con sentencia.

Lo que sí podemos afirmar es que durante la LVMF, muchos de los procesos llegaban hasta el acto conciliatorio a pesar de que la víctima posteriormente denunciase la trasgresión del mismo, y todos los casos revisados finalizaron con la solicitud de sobreseimiento de la causa por parte de la Fiscalía. Con la LODMVLV, persiste el sobreseimiento de la causa como una herramienta utilizada para cerrar casos cuando la administración de justicia no fue capaz de

responder oportunamente a las demandas de la víctima. Otra vía de culminación fueron las medidas alternativas a la prosecución del proceso (principio de oportunidad, acuerdos reparatorios, admisión de los hechos), de las cuales era constantemente informado el imputado aún si no fuese la oportunidad procesal para ello.

Si bien, en la sentencia revisada se pronunciaba sobre aspectos contenidos en la acusación presentada por Fiscalía, dicha acusación no recogía todos los elementos de interés narrados por la víctima en la denuncia. Uno de los temas que no se discutió en ninguno de los casos revisados era la indemnización o la reparación de la víctima, por cuanto los casos que pudieran llegar a sentencia, difícilmente el juez se pronunciará sobre si la víctima tiene derecho a una indemnización o reparación por los hechos de violencia ejercidos contra ella. Esto se evidenció en la sentencia revisada, la cual versaba sobre los hechos planteados por Fiscalía en la acusación formal, las pruebas promovidas, la calificación del delito, la condenación del culpable, la sanción y la exoneración del agresor de las costas de juicio debido a que la justicia es gratuita.

En resumen, observamos una multiplicidad de factores que no permiten a la administración de justicia venezolana cumplir con sus obligaciones a pesar de contar con herramientas legislativas avanzadas en materia de protección del derecho a las mujeres a una vida libre de violencia. La respuesta estadal analizada se circunscribió a casos de violencia doméstica, la cual establece un determinado vínculo entre el sujeto activo del delito (agresor) y la víctima, cabría preguntarse cómo es la respuesta institucional en otros tipos de delitos tipificados en la ley, como pueden ser la violencia obstétrica, violencia sexual, prostitución forzada, violencia laboral, donde se abre el espectro de posibilidades de los sujetos activos del delito y el perfil de las víctimas. De esta manera, se podría tener una visión más completa sobre la aplicabilidad de la ley.

Por último, para que el Estado pueda hacer efectivo el contenido de los instrumentos jurídicos contentivos de reivindicaciones en derechos humanos de las mujeres; además de voluntad política, resaltamos la necesidad de desarrollar mecanismos de monitoreo permanentes con el objeto analizar la respuesta judicial brindada desde un enfoque cualitativo mas que cuantitativo; elaborando un conjunto de indicadores que permitan determinar la *debida diligencia* en las actuaciones del Estado para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

ANEXOS

7.1 Planilla única de registro

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA			AMPARADO BAJO EL SECRETO ESTADÍSTICO Artículo 19 al 24 de la Ley de la Función Pública de Estadística
REPUBLICA BULIVARIANA DE VENEZUELA		_	A DE CASO DE VIOLENCIA LA MUJER
Fecha:	Nº de Registro:		N° de Personas Denunciadas por este hecho:
	SECCIÓN A: DATOS [EL RE	ECEPTOR DE LA DENUNCIA
Organismo Receptor de la Denuncia:			
•			
Entidad Federal:	Município:		Parroquia: ————
Nombre del Funcionario o Funcionaria	que Recibe la Denuncia:		
			SOBRE EL O LA DENUNCIANTE
1. Víctima 2.	PE Pariente consanguíneo o afin	RSONA	A NATURAL 3. Otro Indique:
			C.I.:
	PE	RSONA	A JURÍDICA
1. Centro de salud	2. Defensoría de lo	s derect	chos de la mujer 3. Consejo Comunal
4. Organización defensora de los			5. Otro Indique:
	ıción:		
	SECCIÓN C	: DATC	OS DE LA VÍCTIMA
Nombre y Apellidos:			
			2. Pasaporte Nº:
			N°: 4. No Tiene No Tiene
Parroquia:			Localidad:
			VÍCTIMA (Marque la opción correspondiente)
1. Edad en años cumplidos			5. Condición de ocupación
			1. Oficios del hogar
2. Nacionalidad			3. Empleada
1. Venezolana	2. Extranjera		4. Miembra de Cooperativa
3.No sabe	Indique país:		6. Estudiante
Pase a la pregunta № 4 ←			7. Patrona o Empleadora
3. Condición en el país:			9. Jubilada
1. Residente			10.Incapacitada para trabajar
2. Turista			12.Otra ☐ → Cuál?: 13.Ninguna
			14.No sabe
			6. Ingreso mensual en bolívares
Otro Indique No sabe			1. Ninguno
			2. Menos de un (1) salario mínimo
4. Situación conyugal:			4. Entre uno (1) y dos (2) salarios mínimos
1. Unida (concubina)			5. Entre dos (2) y tres (3) salarios mínimos
			7. No sabe
	D		7. Sabe leer y/o escribir
			1. Si
			3. No sabe

8. Nivel educativo (Anote en números el último grado, año o semestre aprobado)	10. ¿Está embarazada la victima?
1. Ninguno	1. Si 2. No
3. Media/Diversificada	11. ¿Tiene alguna discapacidad?
4. Ténico Superior	1. Si ☐→ Indique tipo de discapacidad:
5. Universitario	2. No
0. NO Sabe	3. No sabe
9. ¿Pertenece a algún pueblo indigena?	12. Cantidad de hijas e hijos vivos que tiene en total
1. Si □→ Cúal?	No sabe
2. No	13. Número total de personas que habitan con la víctima
3. No sabe	No sabe
SECCIÓN E: INFORMACIÓN SO	DBRE EL HECHO DENUNCIADO
14. Fecha de ocurrencia del hecho:	15. Lugar de ocurrencia del hecho
	1. Hogar 5. Otro
Día Mes Año	2. Lugar de Trabajo Mencione:
No sabe	Sitio público
SECCIÓN E: TIPO DE VIOI ENCIA E INEODI	MACIÓN SOBRE LA PERSONA DENUNCIADA
16. Tipo de violencia Admite más de una respuesta	18. Sexo de la persona denunciada 1. Mujer 2. Hombre
1. Psicológica	
3. Amenaza	19. Edad (aproximada) de la persona denunciada
4. Fisica	No sabe
Sexual	 Nivel Educativo de la persona denunciada (Anote en números el último grado, año o semestre aprobado)
7. Actos lascivos	
8. Prostitución forzada	1. Ninguno
9. Esclavitud sexual	3. Media/Diversificada
11. Laboral	4. Ténico Superior
12. Patrimonial y económica	21. ¿La persona denunciada trabaja actualmente?
13. Obstétrica	1. Si ☐ → En qué
15. Ofensa pública por razones de género	2. No 3. No sabe
16. Institucional	22.¿Ha denunciado anteriormente a esta persona?
17. Tráfico ilícito de mujeres niñas y adolescentes	1. Si 3. No sabe
19. Obligación de aviso por parte del personal de salud	2. No □ → Pase a la pregunta № 25
20. Obligación de tramitación de la denuncia	23. Lo ha denunciado por:
21. Obligación de implementar correctivos	1. Éste mismo hecho 2. Otro hecho 3. No sabe
17. Relación con la persona denunciada	24. ¿En cuál organismo ha presentado la denuncia?
1. Cónyuge	
2. Ex-cónyuge	No sabe
4. Ex-concubino	
5. Novio	25. ¿Por que razón no ha denunciado anteriormente a esta persona?
6. Ex-novio	Admite más de una respuesta
Indique parentesco: pregunta Nº 19	No me ha agredido anteriormente
8. Pariente afín	2. Miedo
Indique parentesco:	4. Dependencia económica
9. Otra Indique:	5. Vergüenza
10. No tiene ninguna relación	6. Por los hijos o hijas
11. Personal adscrito a una institución pública	8. Desconocimiento de la Ley
Indique institución: 12. Personal adscrito a una organización o empresa	9. Otra. Indique
privada	10. No sabe
Indique cuál:	Si hay más de una persona denunciada recuerde llenar el anexo



ANEXO REGISTRO DE DENUNCIA DE CASO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Identificación del Número de Registro INFORMACIÓN SOBRE LA PERSONA DENUNCIADA 1. Tipo de violencia 5. Nivel Educativo de la persona denunciada (Anote en números el último grado, Admite más de una respuesta año o semestre aprobado) Psicológica 2. Acoso u hostigamiento 1. Ninguno Amenaza..... 2. Primaria/Básica 3. Media/Diversificada 5. Sexual 4. Ténico Superior 6. Acceso carnal con victima especialmente vulnerable 5. Universitario ☐→ Indique carrera___ Actos lascivos 6. No sabe Prostitución forzada Esclavitud sexual 6. ¿La persona denunciada trabaja actualmente? 10. Acoso sexual 11. Laboral 12. Patrimonial y económica Si □ → En qué — 13. Obstetrica 2. No 14. Esterilización forzada 3. No sabe 15. Ofensa pública por razones de género 16. Institucional 7. ¿Ha denunciado anteriormente a esta persona? 17. Tráfico ilícito de mujeres niñas y adolescentes 18. Trata de mujeres niñas y adolescentes..... 19. Obligación de aviso por parte del personal de salud..... 1. Si 20. Obligación de tramitación de la denuncia..... ☐ → Pase a la pregunta № 10 2. No 21. Obligación de implementar correctivos 3. No sabe 2. Relación con la persona denunciada 8. Lo ha denunciado por: 1. Cónyuge 2. Ex-cónyuge..... 1. Este mismo hecho 3. Concubino..... 2. Otro hecho 4 Ex-concubino 3. No sabe 5. Novio..... Pase 6. Ex-novio a la 9. ¿En cual organismo ha presentado la denuncia? pregunta Nº 4 7. Pariente consanguineo..... Indique parentesco: ___ 8. Pariente afin Indique parentesco: _____ 9. Otra Indique: _____ 10. No tiene ninguna relación 10. ¿Por qué razón no ha denunciado anteriormente a esta persona? 11. Personal adscrito a una institución pública...... Indique institución: Admite más de una respuesta 12. Personal adscrito a una organización o empresa No me ha agredido anteriormente privada 2. Miedo Indique cuál: ___ 3. Amenaza..... 4. Dependencia económica 3. Sexo de la persona denunciada 5. Vergüenza..... 6. Por los hijos o hijas..... Patron familiar 8. Desconocimiento de la Ley 4. Edad (aproximada) de la persona denunciada ___ 9. Otra. Indique _____ 10. No sabe No sabe.....

7.2 Herramienta 1: Cuestionario a órganos receptores de denuncia

ENCUESTA A ORGANOS RECEPTORES DE DENUNCIA

Fecha de la entrevista:

ORD/UAV:	
Persona entrevistada:	
Dependencia:	
	PRIMERA PARTE
1- El ORD/UAV cuenta con equipo	o interdisciplinario?
Si No	_
En caso afirmativo,	
1.1- Cual es su composición?	
2- Con cuantos funcionarios policia	ales cuenta el ORD/UAV? Total:
Hombres:	Mujeres:
3- En que consiste la formación ac	adémica/técnica oficial de los funcionarios policiales?
En caso de no mencionar formación	n en los ámbitos protegidos por la LODMVLV:
3.1- Han recibido adiestramiento en	n los delitos establecidos en la LODMVLV?
Si No	
Que tipo de formación?	
4- Cuales son las aspiraciones de ca	arrera más comunes en los funcionarios policiales?
5- Cuales son las características de funcionarios?	desempeño laboral que la organización más valora en sus
6- Cuales son las funciones mas val	oradas por los funcionarios?
6.1- Cuales menos?	
7- Podría clasificar del 1 al 5, 1 con prioridades que se le atribuyen a las	mo mas prioritario y 5 como no prioritario, el orden de s siguientes áreas de delictivas?
Homicidios Tráfico/Venta de drogas	Robo de vehículos Vandalismo

Violencia doméstica Ajuste de cuenta entre bandas Secuestro	Hurto Sicariato Violencia sexual
SEGUNDA	PARTE
8- Cuentan con un modelo/protocolo (por escrito)	de atención a víctimas?
Si No	
8.1- y de atención a mujeres víctimas de violencia	a?
Si No	
9- Además de la mujer agredida que otra persona violencia contra las mujeres de acuerdo con la LC	
Parientes consanguíneos o Afines	Personal de salud:
Defensoría de los derechos de la mujer:	Consejos comunales/otras organizaciones sociales:
Otra institución/organización:	Ninguna:
10- Qué requisitos son necesarios para que la den	uncia de la víctima sea procesada?
11- Posterior a la recepción de la denuncia, cuáles ordenan?	s son las diligencias que más comúnmente se
12- Uds. dictan directamente medidas de segurida	nd y protección?
Si No	
En caso afirmativo:	
12.1- Cuales son las más comunes?	
Referir a las mujeres a centros especializados	Tramitar el ingreso de las mujeres a casas de abrigo
Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia en común:	Reintegrar al domicilio a la mujer, disponiendo la salida simultanea del presunto agresor
Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida:	Prohibir que el presunto agresor realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia:
Solicitar al órgano jurisdiccional arresto transitorio:	Ordenar el apostillamiento policial:

Retener las armas blancas o y el permiso de porte:	de fuego	Solicitar la suspensión del permiso de porte:
Imponer al presunto agresor le de proporcionar a la mujer el mecesario para garantizar s	l sustento	Solicitar ante el Juez/a la suspensión del régimen de visitas del presunto agresor:
Otras medidas:		
13 - Utilizan algún formato	o planilla establecido p	ara el acta de la denuncia?
Si	No	
14 – Están familiarizados co elaborada por el INE?	n la planilla única de r	egistro de casos de violencia contra la mujer
Si	No	
15 - Llevan estadísticas (info que han recibido?	rmación sistematizada)	de las denuncias de violencia doméstica
Si	No	
16 – Considera Ud. que cuen una oportuna y eficaz respue		ancieros y humanos, necesarios para brindar nas de violencia de género?
Si	No	
En caso de una respuesta neg	ativa,	
16.1 - Cuales son las carencia	s que tienen un mayor	impacto en la calidad del servicio?

17 - En su opinión, cuáles son las mayores barreras o dificultades que Ud. identifica en brindar una efectiva protección a las mujeres víctimas de violencia?

7.3 Herramienta 2: Cuestionario a Jueces

ENTREVISTA A JUECES

- 1) Desde su experiencia, cuales son los avances mas importantes en la respuesta institucional brindada a las mujeres víctimas de violencia de género con los cambios legislativos y la creación de una jurisdicción especial?
- 2) Cuales son las dificultades más palpables que Ud identifica dentro del sistema de administración de justicia que obstaculizan brindar una protección real, efectiva y oportuna a las mujeres víctimas de violencia?
- 3) Cómo considera Ud que son empleadas las medidas de seguridad y protección por parte de los órganos receptores de denuncia?
- Elección de las mismas
- Notificación al presunto agresor
- Garantía de cumplimiento
- 4) Ud considera que durante el proceso judicial las víctimas obtienen acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces?
- 5) Los derechos de las víctimas en los procesos penales han sido estructurados por la doctrina e instrumentos internacionales básicamente en torno a cinco contenidos: información, participación, protección, asistencia y reparación. Según su opinión, cuales son los mas respetados y cuales los menos respetados?
 - Información Participación Protección Asistencia Reparación
- 6) Desde su perspectiva, como es percibido el derecho a una vida libre de violencia de las mujeres por parte de las víctimas (violencia doméstica)? Conocen que es un delito la violencia contra las mujeres y que ellas tienen derechos?
- 7) Que genera en Ud, como funcionario de la administración de justicia, cuando una mujer víctima de violencia quiere retirar la denuncia o realizar una conciliación? Y que tan frecuente ocurre?

7.4 Órganos entrevistados

	Policía de Sucre – Unidad de Atención a la Víctima		
	Policía de Chacao – Unidad de Atención a la Víctima		
,	Policía de Baruta – Unidad de Atención a la Víctima		
ÓRGANOS POLICIALES	Policía del Hatillo – Unidad de Atención a la Víctima		
	División de investigación en materia de protección del niño,		
	adolescente, mujer y familia del Cuerpo de Investigaciones		
	Científicas, Penales y Criminalísticas		
JURISDICCIÓN	Tribunal Segundo de Audiencia, Control y Medidas		
ESPECIALIZADA EN	Tribunal Tercero de Audiencia, Control y Medidas		
VIOLENCIA CONTRA	Corte de Apelaciones		
LAS MUJERES.			

BIBLIOGRAFÍA

- Agacinski, Sylviane (1998). Política de sexos. Madrid. Grupo Santillana de Ediciones S.A.
- Álvarez, Ofelia. (2008). Violencias contra las Mujeres en Venezuela: antecedentes, análisis, conclusiones y proposiciones para enfrentarlas. Caracas: ILDIS.
- Amnistía Internacional. 2005. Mujeres, Violencia y Salud. España. Traducción de editorial Amnistía Internacional EDAI
- Amnistía Internacional. (2008). Existe la ley, toca aplicarla. Erradicar la violencia doméstica en Venezuela. Caracas: Amnesty International Publications.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (2006). Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. A/61/122/Add.1
- Briceño-León, Roberto, Camardiel, Alberto; Ávila, Olga. 2002. "Victimización y actitudes de apoyo a la violencia en Caracas". Morir en Caracas. Caracas. Universidad Central de Venezuela.
- Bolivar, Ligia. (2000). Justicia y Acceso: los problemas y las soluciones. San José: IIDH.
- Bourdieu, Pierre. (2005). La dominación masculina. Barcelona: Anagrama.
- CEPAL. (2007). ¡ Ni una más! El derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe. LC/L.2808.
- Casal, Jesús María (2006). Aspectos conceptuales del acceso a la justicia. Caracas: Publicaciones UCAB.
- Casal, Jesús María; Chacón Hanson, Alma; Richter Jacqueline; Roche Carmen Luisa (2005). Derechos Humanos, Equidad y Acceso a la Justicia. Caracas: Editorial Texto.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas (OEA/Ser.L/V/II Doc 68). Washington. Secretaria General Organización de los Estados Americanos.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001). Informe N° 54/01, caso 12.051
 Maria Da Penha Maia Fernández. Washington. Organización de los Estados Americanos de www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe especial: El derecho de la mujer a no ser objeto de violencia y las obligaciones del Estado Mexicano de respetar y garantizar ese derecho. Washington. Organización de los Estados Americanos de www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.3htm
- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer. 2005. Dossier sobre Violencia Domestica en América Latina y el Caribe. Lima. Forma&Imagen.

- Corsi, Jorge. (2003). Maltrato y abuso en el ámbito doméstico. Buenos Aires: Paidós.
- Corsi, Jorge. (1994). Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social. Buenos Aires: Paidós.
- Delgado, Francisco (2005). Introducción al análisis jurídico. Caracas: Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.
- Devalle, Susana BC. 2000. Violencia, estigma de nuestro siglo. Poder y Cultura de la Violencia. Ciudad de México. El Colegio de México.
- Duque Corredor, Román. 2003. El acceso a la justicia como derecho fundamental en el contexto de la Democracia y de los Derechos Humanos. Revista de Derecho N 8, Tribunal Supremo de Justicia.
- Fernández, Fernando M. 2003. Crímenes, Delitos y Faltas Vigentes en Venezuela. Caracas.
 Livrosca.
- García, Sergio (2002). El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos. San José: IIDH.
- Instituto Nacional de Estadísticas, República Bolivariana de Venezuela. (2008). Informe
 Anual Subcomité de Estadísticas de Género. Caracas, INE.
- Lipovetsky, Gilles (2007). La tercera mujer. Barcelona. Anagrama.
- Merryman, John Henry (2004). La tradición jurídica romano-canónica. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Naciones Unidas (2006). Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: República Bolivariana de Venezuela, 34° período de sesiones.
- OPS/OMS Programa Mujer, Salud y Desarrollo (2000). La ruta crítica de las mujeres afectadas por la violencia intrafamiliar en América Latina. Estudio de casos en diez países. Programa Mujer, Salud y Desarrollo.
- Pérez, Norma; Ritcher Jacqueline; Roche Carmen Luisa (2002). Los excluidos de la justicia en Venezuela. Caracas, Tribunal Supremo de Justicia.
- Pérez, Rogelio; San Juan, Miriam. (1994). Iguales ma non troppo. La condición jurídica de la mujer en Venezuela en el siglo XIX. Caracas, Revista # 91, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.
- Pinto, Mónica.(1998).El principio pro homine. Criterio de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. Buenos Aires. Editores del Puerto s.r.l.

- Plata, Maria Isabel; Yanuzova, Maria (1993). Los Derechos Humanos y La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – 1979.
 Bogotá. PROFAMILIA - Servicio de Consultoría Jurídica Familiar.
- PNUD/AVESA. (1999). Violencia de género contra las mujeres. Situación en Venezuela.
 Caracas: Nueva Sociedad.
- Rengel-Romberg, A. (1997). Tratado de derechos procesal civil venezolano, Tomo II,
 Tomo III. Caracas, Editorial Arte.
- Reyna de Roche, Carmen L. (1991). Patria potestad y matricentrismo en Venezuela.
 Estudio de una disfuncionalidad. Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.
- Rodríguez, Marcela V. (1998). Tomando los derechos humanos de las mujeres en serio.
 Buenos Aires. Editores del Puerto s.r.l
- Tamarit Sumalla, Joseph Ma; Villacampa Estiarte, Carolina. (2006). Victimología, Justicia Penal y Justicia Reparadora. Bogotá: Ibáñez.
- Torres, Marta. (2004). Violencia contra las mujeres en contextos urbanos y rurales. México
 D.F.: El Colegio de México.
- United Nations. (2006). Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences. The due diligence standard as a tool for the elimination of violence against women (E/CN.4/2006/61). Commission on Human Rights. New York, Economic and Social Council.
- United Nations (2008). Good practices in legislation on violence against women. Expert group meeting. United Nations Division for the Advancement of Women, United Nations Office on Drugs and Crime. United Nations office at Vienna, Austria.
- Velásquez, Susana.(2003). Violencias cotidianas, violencia de género. Escuchar, comprender y ayudar. Buenos Aires: Paidós.
- West, Robin (2000). Género y Teoría del Derecho. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Instrumentos jurídicos consultados

A escala internacional

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos. 1969. Número 36. Secretaria
 General de la Organización de los Estados Americanos.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.
 1979. Resolución 34/180 Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 1994. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

- Convención Internacional sobre todas las formas de Discriminación Racial . 1965.
 Resolución 2106A Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. 1948. IX Conferencia Internacional Americana.
- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder. 1985. Resolución 40/34 Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. 1966. Resolución 2200A –
 Asamblea General de las Naciones Unidas.

A escala nacional

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 2000. Gaceta Oficial Extraordinaria # 5.453. Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela.
- Código Orgánico Procesal Penal. 2006. Gaceta Oficial # 38.536. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
- Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia. 2007. Gaceta
 Oficial # 38.668. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.
- Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia. 1998. Gaceta Oficial # 36.576.
 Congreso de la República de Venezuela.